



Consejo Económico  
y Social

Distr.  
GENERAL

E/CN.4/1989/44  
30 de diciembre de 1988

ESPAÑOL  
Original: FRANCES/INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS  
45° período de sesiones  
Tema 22 del programa provisional

APLICACION DE LA DECLARACION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS  
LAS FORMAS DE INTOLERANCIA Y DISCRIMINACION FUNDADAS EN  
LA RELIGION O LAS CONVICCIONES

Informe presentado por el Sr. Angelo Vidal d'Almeida Ribeiro,  
Relator Especial designado de conformidad con la  
resolución 1986/20 de la Comisión de Derechos Humanos

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION .....	1 - 9	1
I. MANDATO Y METODOS DE TRABAJO DEL RELATOR ESPECIAL	10 - 18	2
II. ACTIVIDADES DEL RELATOR ESPECIAL .....	19 - 81	6
A. Correspondencia .....	19 - 79	6
B. Consultas y visitas .....	80 - 81	49
III. GARANTIAS EXISTENTES EN MATERIA DE LIBERTAD DE PENSAMIENTO, DE CONCIENCIA, DE RELIGION Y DE CONVICCION .....	82 - 93	51
A. En el plano internacional .....	82 - 84	51

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
III. B. En el plano nacional ..... <u>(cont.)</u>	85 - 93	51
1. Derecho a tener, manifestar y practicar la religión o las convicciones de su elección (Declaración, arts. 1 y 6) .....	89 - 91	53
2. Lucha para prevenir y eliminar toda discriminación fundada en la religión o las convicciones (Declaración, arts. 2 a 4) .....	92	54
3. Derecho de educar a los hijos de acuerdo con la convicción o la religión elegida por los padres o los tutores legales y protección de los niños contra toda forma de discriminación fundada en la religión o la convicción (Declaración, art. 5) ....	93	55
IV. ANALISIS DE LAS INFORMACIONES REUNIDAS .....	94 - 99	56
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	100 - 104	58

## INTRODUCCION

1. En su 42° período de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos decidió, por su resolución 1986/20, designar por un año un relator especial para que examinara los incidentes y actividades de los gobiernos que no están conformes con las disposiciones de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, y recomendará medidas correctivas para remediar esas situaciones.
2. De conformidad con las disposiciones de esa resolución, el Relator Especial presentó su primer informe a la Comisión en su 43° período de sesiones (E/CN.4/1987/35). El mandato del Relator Especial fue prorrogado por un año en virtud de la resolución 1987/15 durante ese mismo período de sesiones de la Comisión.
3. En su 44° período de sesiones, la Comisión se ocupó de un nuevo informe del Relator Especial (E/CN.4/1984/45 y Add.1 y Corr.1). Durante ese mismo período de sesiones la Comisión decidió, por su resolución 1988/55, prorrogar por dos años el mandato del Relator Especial. Esa decisión fue aprobada por el Consejo Económico y Social en su decisión 1988/142.
4. El presente informe se somete a la Comisión de Derechos Humanos en su actual período de sesiones de conformidad con las disposiciones del párrafo 15 de la resolución 1988/55.
5. En el capítulo I el Relator Especial recuerda los términos de su mandato y su interpretación al respecto, y describe los métodos de trabajo que ha empleado para preparar este tercer informe.
6. En el capítulo II se describen las actividades del Relator Especial en el actual ejercicio y contiene concretamente las denuncias, debidamente remitidas a los gobiernos interesados, en que se exponen situaciones que parecen apartarse de las disposiciones de la Declaración, así como un resumen de las respuestas recibidas.
7. El Relator Especial señala en el capítulo III las garantías existentes en los planos internacional y nacional en lo que respecta a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y de convicciones, y menciona, a título de ejemplo, algunas de las medidas positivas que se están adoptando para aplicar los principios consagrados en la Declaración.
8. En el capítulo IV figura un análisis de las informaciones recogidas por el Relator Especial que son testimonio de la persistencia de gran número de violaciones de los derechos definidos por la Declaración durante el período abarcado por el presente informe.
9. Por último, en el capítulo V, el Relator Especial presenta conclusiones y recomendaciones basadas en su análisis de los datos disponibles y en el estudio de las medidas capaces de contribuir a la lucha contra la intolerancia y la discriminación fundadas en la religión o las convicciones.

## I. MANDATO Y METODOS DE TRABAJO DEL RELATOR ESPECIAL

10. En su informe precedente, el Relator Especial expuso algunas consideraciones relativas a su interpretación del mandato que le había sido conferido por la Comisión (E/CN.4/1988/45, párrs. 1 a 8). Insistió concretamente en el carácter dinámico de ese mandato. Por consiguiente, consideró necesario plantear desde la fase inicial los datos del problema que tenía en estudio esforzándose por despejar los factores que pudieran representar un obstáculo a la aplicación de las disposiciones de la Declaración; por levantar un inventario general de los incidentes y medidas incompatibles con esas disposiciones; por subrayar las consecuencias nefastas para el disfrute de los derechos y libertades fundamentales; y por recomendar algunas medidas para poner fin a esa situación. En una segunda fase, el Relator Especial consideró conveniente adoptar un enfoque más específico, tendiendo a identificar con más precisión las peculiares situaciones acerca de las que se hubieran podido comunicar incompatibilidades con las disposiciones de la Declaración. Para ello, el Relator Especial se dirigió de manera específica a algunos gobiernos, pidiéndoles concretamente aclaraciones respecto de las denuncias relativas a sus respectivos países en particular. El Relator Especial ha comprobado con satisfacción que la mayor parte de los gobiernos interesados han tenido a bien responderle. En la situación actual, considera indispensable continuar y desarrollar este diálogo, que demuestra claramente el interés real que suscitan las cuestiones planteadas en el marco de su mandato y que, por consiguiente, permite esperar una mayor movilización con el fin de encontrarles solución. Es evidente que para el Relator Especial no se trata de emitir un juicio sobre esas denuncias, sino más bien de examinar y señalar a la atención, de conformidad con el mandato que le ha sido conferido, los incidentes y medidas incompatibles con las disposiciones de la Declaración y de recomendar medidas para ponerles remedio.

11. Este procedimiento de diálogo directo con los gobiernos, utilizado a título experimental durante su precedente mandato, ha quedado fortalecido en cierto modo durante el presente ejercicio por los términos mismos utilizados en la resolución 1988/55 aprobada por la Comisión de Derechos Humanos en su 44<sup>a</sup> período de sesiones. En efecto, esa resolución invita al Relator Especial a "recabar las opiniones y observaciones del gobierno interesado acerca de cualquier información que tenga el propósito de incluir en su informe...".

12. Otro signo de evolución que el Relator Especial interpreta positivamente, es la prórroga por dos años de su propio mandato, puesto que los mandatos precedentes sólo duraban un año. Esa prórroga, cuyo privilegio comparte legítimamente el Relator Especial con los demás relatores especiales encargados de estudiar cuestiones de orden general en la esfera de los derechos humanos, parece ser testimonio de un interés y confianza crecientes de los Estados miembros de la Comisión de Derechos Humanos en los procedimientos adoptados para examinar algunos fenómenos de violaciones, y de una preocupación por garantizar a los relatores y órganos competentes las mejores condiciones posibles para llevar a buen término su labor.

13. Al igual que en sus informes anteriores, el Relator Especial se ha esforzado, en cumplimiento de las disposiciones de la resolución 1988/55 de la Comisión, por utilizar eficazmente las informaciones creíbles y fidedignas que tenía en estudio, sin olvidar los imperativos de discreción e independencia. Para conseguir ese resultado, ha recurrido a una gama sumamente amplia de

fuentes gubernamentales y no gubernamentales, de procedencias geográficas muy diversificadas, dimanantes de organizaciones y de particulares. Entre esas fuentes, el Relator Especial se ha esforzado por tener debidamente en cuenta la información procedente de grupos religiosos y comunidades confesionales. Ha utilizado preferentemente datos recientes relativos al período transcurrido desde la presentación de su anterior informe a la Comisión; sin embargo, en algunas ocasiones ha tenido en cuenta e incluido datos más antiguos, sobre todo en los casos de situaciones a las que ha hecho referencia por primera vez, o con objeto de exponer problemas cuyo origen, o por lo menos las manifestaciones, se remontan a varios años.

14. En lo que respecta a la interpretación que se ha de dar y al campo de aplicación que se ha de prever para sus funciones, el Relator Especial quiere dejar sentado, como lo hizo en su informe precedente (E/CN.4/1988/45, párrs. 7 y 8), cierto número de comentarios y reflexiones suscitadas por su mandato. Algunos de esos comentarios se referían a la determinación de las causas y de los responsables de la intolerancia en materia de religión o de convicciones. Aun cuando el Relator Especial estimó oportuno insistir en su informe precedente en la responsabilidad que pudiera incumbir a los gobiernos en materia de restricciones o represiones de orden religioso, es evidente, como ya se había señalado en el informe inicial (E/CN.4/1987/35, párrs. 29 a 45), que los factores que dificultan la aplicación de la Declaración son sumamente complejos. Si en algunos casos la intolerancia puede ser resultado de una política deliberada de los gobiernos, también puede derivarse con frecuencia de tensiones económicas, sociales o culturales y traducirse en actos de hostilidad o conflictos entre diversos grupos. En el origen de los fenómenos de intolerancia se pueden encontrar también ciertas interpretaciones dogmáticas que enconan la incomprensión o el odio entre diversas comunidades religiosas o favorecen las disensiones en el interior mismo de esas comunidades. El párrafo 1 del artículo 2 de la Declaración de 1981 destaca por lo demás esa diversidad cuando estipula:

"Nadie será objeto de discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares."

15. Dada esa multiplicidad de responsabilidades, el diálogo que establece el Relator Especial con los gobiernos y las denuncias que les remite acerca de sus respectivos países no implican en modo alguno por parte del Relator Especial acusación alguna ni juicio de valor, sino más bien una petición de aclaraciones con objeto de tratar de encontrar con el gobierno interesado una solución para el problema que afecta a la esencia misma de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

16. Algunos otros comentarios que ha recibido el Relator Especial le han incitado a interrogarse acerca de las restricciones de que podría ser objeto la libertad de manifestar la religión o las convicciones. Según el párrafo 3 del artículo 1 de la Declaración, las únicas restricciones a la libertad de manifestar la propia religión o convicción son las previstas por la ley, "... y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás". La cuestión de la interpretación que se debe dar a estas limitaciones es especialmente delicada en algunas esferas. Concretamente se puede citar el caso de algunos movimientos religiosos nuevos y la cuestión de la objeción de conciencia al servicio militar.

17. En lo que respecta a lo que se ha convenido en llamar los "nuevos movimientos religiosos", que por lo general han hecho su aparición en los últimos decenios y que con frecuencia son objeto de graves controversias en los países en que tienen adeptos, el Relator Especial se ha ocupado de cierto número de denuncias. Ha sido informado concretamente de los procesos judiciales entablados por motivos como el fraude fiscal, diversas formas de malversación y de práctica ilegal de la medicina, así como de demandas relativas al rapto de personas, concretamente de menores. Además, varias denuncias procedentes de dirigentes o de adeptos de varios movimientos -reconocidos en varios países pero discutidos en otros- (entre ellos la Iglesia de Cientología, la Iglesia de la Unificación, Hara Krishna, Hijos de Dios) señalan malos tratos o casos de discriminación contra ciertos miembros de esos movimientos. Se mencionaba concretamente el rapto de adeptos de esos cultos, que habían sido secuestrados, sometidos a malos tratos y obligados a sufrir sesiones de "desprogramación" con objeto de hacerlos renunciar a su fe. A este respecto, el Relator Especial quiere recordar su posición, que ya expuso en su anterior informe (E/CN.4/1988/45, párr. 8), de que la libertad de religión y de convicciones es indivisible y que todos los movimientos religiosos que profesen una determinada convicción, independiente de su antigüedad, de su origen geográfico o de sus fundamentos ideológicos, deben gozar de todas las garantías correspondientes al respecto del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y de convicción, reconocido por la Declaración universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración de 1981. Sin embargo, habida cuenta de las restricciones previstas por los instrumentos internacionales, tales como las que se enuncian en el párrafo 3 del artículo 1 de la Declaración de 1981, las actividades seculares -concretamente financieras o médicas de algunos de esos movimientos- y la incidencia que la afiliación puede tener para la salud, la integridad física o moral de los adeptos, deben ser objeto de la mayor vigilancia por parte de los gobiernos interesados.

18. En lo que respecta a la objeción de conciencia al servicio militar también se plantea el problema del equilibrio necesario entre las limitaciones del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia o de religión, impuestas por la ley en nombre de la protección de la seguridad pública y del orden público, y la necesidad de conseguir para todos la libertad de obrar de conformidad con las convicciones personales. En esta esfera, el Relator Especial se suma por entero a las recomendaciones del informe correspondiente, redactado a petición de la Comisión de Derechos Humanos, hechas por dos miembros de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, Sr. Asbjørn Eide y el Sr. Chama Mubanga-Chipoya <sup>1/</sup>. Según esas recomendaciones concretamente, los Estados deberían reconocer por ley "... el derecho de las personas que por razones de conciencia o por convicción

---

<sup>1/</sup> La objeción de conciencia al servicio militar: Informe preparado de conformidad con las resoluciones 14 (XXXIV) y 1982/30 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: S.85.XIV.1).

profunda derivada de motivos religiosos, éticos, morales, humanitarios o similares, se nieguen a prestar servicios en fuerzas armadas, a quedar exentas de la obligación de cumplir el servicio militar" (párr. 153, 1 a)). Por otra parte, la Comisión, basándose en esa recomendación hizo un llamamiento a todos los Estados "... para que reconozcan que la objeción de conciencia al servicio militar debe ser considerada como un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos"; y para que cuando tengan un servicio militar obligatorio, los Estados "consideren la posibilidad de introducir varias formas de servicio alternativo para los objetores de conciencia, compatibles con las razones en que se basa la objeción de conciencia..." (resolución 1987/46). Ahora bien, según informaciones recientes recogidas por el Relator Especial, ese reconocimiento está lejos de alcanzarse en numerosos países. El problema resulta especialmente grave en los países que padecen un conflicto armado; pero se plantea también en otros muchos países, prácticamente en todas las grandes regiones del mundo. La objeción de conciencia puede ser una opción individual o derivarse directamente de la observancia de los preceptos de algunas religiones. A este respecto, los adeptos de grupos religiosos en los que la no participación en el servicio militar forma parte de las obligaciones inherentes a su creencia pueden verse en graves dificultades cuando no se reconoce su derecho a la objeción de conciencia.

## II. ACTIVIDADES DEL RELATOR ESPECIAL

### A. Correspondencia

19. De conformidad con las disposiciones del párrafo 13 de la resolución 1988/55 de la Comisión de Derechos Humanos, por las que se invita al Relator Especial a que, al desempeñar su mandato, "... tenga presente la necesidad de responder con eficacia a la información segura y fidedigna que reciba", el 1° de julio de 1988 se remitió una petición de información a los gobiernos, órganos competentes de las Naciones Unidas, organismos especializados y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales interesadas. La información solicitada de los gobiernos se refería concretamente a los puntos siguientes:

- a) Si los Estados, de conformidad con sus respectivos sistemas constitucionales y con los instrumentos internacionalmente aceptados pertinentes, han proporcionado garantías constitucionales y jurídicas adecuadas de libertad de pensamiento, conciencia, religión y convicciones, incluso la adopción de medidas correctivas eficaces cuando exista intolerancia o discriminación fundadas en la religión o las convicciones;
- b) Las medidas apropiadas adoptadas por los Estados para combatir la intolerancia y promover la comprensión, la tolerancia y el respeto en cuestiones relativas a la religión o las convicciones;
- c) Los incidentes y las actividades de los gobiernos que pudieran no estar conformes con las disposiciones de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones.

20. Hasta el 22 de diciembre de 1988 se habían recibido respuestas de los Gobiernos siguientes: Alemania, República Federal de, Antigua y Barbuda, Canadá, Colombia, Cuba, Chad, Checoslovaquia, China, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Filipinas, Finlandia, Italia, Jordania, Madagascar, México, Pakistán, Países Bajos, Perú, República de Corea, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Singapur, Venezuela. También se recibió respuesta de la Santa Sede.

21. Respondió también la Organización Internacional del Trabajo.

22. Se recibieron respuestas asimismo de las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social que se mencionan a continuación: Comité Consultivo Mundial de la Sociedad de los Amigos, Comunidad Internacional Bahá'í, Consejo de los Cuatro Vientos, Consejo Latinoamericano de Mujeres Católicas.

23. El Relator Especial recibió además información de otras numerosas fuentes religiosas y laicas acerca de denuncias relativas a violaciones de las disposiciones de la Declaración en numerosos países.

24. Además de la petición general de información dirigida a todos los gobiernos el 1° de julio de 1988, el Relator Especial se dirigió a cierto número de gobiernos de forma más concreta de conformidad con las disposiciones del párrafo 13 de la resolución 1988/55 de la Comisión de Derechos Humanos por

las que se invita al Relator Especial a "... recabar las opiniones y observaciones del gobierno interesado acerca de cualquier información que tenga el propósito de incluir en su informe..." e invocando las disposiciones del párrafo 14 por las que la Comisión insta a los Estados "a que cooperen con el Relator Especial, entre otras cosas, respondiendo rápidamente a las solicitudes de las mencionadas opiniones y observaciones". En esas comunicaciones concretas, el Relator Especial solicitaba eventuales comentarios sobre informaciones relativas a situaciones que al parecer se apartaban de las disposiciones de la Declaración, en particular las relativas al disfrute al derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (arts. 1 y 6); toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones, el ejercicio y el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (arts. 2 a 4); y el derecho de los padres a organizar la vida dentro de la familia de conformidad con su religión o sus convicciones y el derecho de los hijos a tener acceso a educación en materia de religión conforme con los deseos de sus padres, así como el derecho de los hijos a ser protegidos contra cualquier forma de discriminación por motivos de religión o convicciones (art. 5).

25. Además, como consecuencia de la información aparecida en su precedente informe (E/CN.4/1988/45, párrs. 41, 44 a 46 y 51), el Relator Especial recibió, comunicaciones procedentes respectivamente de los Gobiernos de China y de Singapur.

26. A continuación figuran las informaciones según fueron resumidas en los anexos a las comunicaciones dirigidas por el Relator Especial a los gobiernos, así como extractos de las respuestas recibidas. El texto íntegro de esas comunicaciones se puede consultar en la Secretaría.

#### Albania

27. En una comunicación dirigida el 21 de julio de 1988 al Gobierno interesado, en la que se hacía referencia por igual a las afirmaciones remitidas el 29 de mayo de 1987 y a las que se reproducen en el documento E/CN.4/1988/45, párr. 15, el Relator Especial remitía las informaciones siguientes:

"... Se ha informado recientemente de que algunos creyentes siguen siendo condenados a penas de hasta diez años de prisión por hacer el signo de la cruz, tener símbolos religiosos en sus hogares o por rezar en voz alta."

28. En una comunicación de fecha 3 de octubre de 1988 se remitían las informaciones siguientes:

"Se ha informado de que, en agosto de 1988, el obispo católico (se indica el nombre) de 70 años de edad, seguía confinado en el campo de trabajo de Tepelana cerca del puerto de Vlora. Se ha informado también de que los sacerdotes y los fieles que se indican a continuación permanecen en prisión o sujetos a trabajos forzados por motivos religiosos (se indican 13 nombres)."

#### Arabia Saudita

29. En una comunicación dirigida al Gobierno interesado el 21 de julio de 1988, el Relator Especial transmitía las informaciones siguientes:

"Se ha informado de que en Arabia Saudita están prohibidas todas las religiones salvo el Islam y que no se permite construir lugares de culto para otras religiones.

Se ha afirmado también que la importación de biblias está prohibida, y que han sido expulsados del territorio varios sacerdotes católicos y ministros protestantes."

30. El 8 de diciembre de 1988, el representante permanente de Arabia Saudita comunicó la respuesta de las autoridades sauditas a la carta que les fue dirigida el 21 de julio de 1988 por el Relator Especial. En esa respuesta se decía lo siguiente:

"El Reino de Arabia Saudita es la cuna de las revelaciones divinas del Islam. Allí está la sagrada Caaba a la que dirigen sus oraciones los musulmanes de todo el mundo y donde surgió el Islam que se difundió por todo el globo. Esta religión divina y eterna se basa en el amor a la humanidad y en la tolerancia absoluta. Quien quiera estudiarla a fondo pronto se dará cuenta de que sus principios afirman el respeto de los derechos humanos y la conservación de la dignidad del ser humano en todas las empresas y metas humanas relativas a las necesidades básicas para la vida. En el Islam hay además fundamentos científicos y prácticos de base que organizan todos y cada uno de los aspectos religiosos de esta vida y de la vida del más allá.

...

Queremos dejar sentado que por nuestra condición de musulmanes respetamos todas las religiones..."

#### Bulgaria

31. En una comunicación dirigida al Gobierno interesado el 3 de octubre de 1988, el Relator Especial hacía alusión al intercambio de correspondencia que había mantenido con el Gobierno búlgaro durante su precedente mandato, así como a su visita a Bulgaria del 12 al 16 de octubre de 1987, según se indicaba en el documento E/CN.4/1988/45. El Relator Especial remitía igualmente las informaciones siguientes:

"Me permito informarle de que, desde la renovación de mi mandato por la Comisión de Derechos Humanos en su 44° período de sesiones, he recibido de diversas fuentes un gran número de comunicaciones sobre la situación de la comunidad musulmana de Bulgaria, en las que se asegura que persisten la situación de los incidentes y medidas similar a la que se mencionaba en mi informe precedente.

Por otra parte, he observado con gran satisfacción que, el 23 de febrero de 1988, los Ministros de Relaciones Exteriores de Bulgaria y de Turquía firmaron en Belgrado un protocolo sobre el desarrollo de relaciones bilaterales entre los dos países, en el que se acordaba concretamente establecer un grupo de trabajo mixto para buscar soluciones a los problemas actuales en el plano de las relaciones bilaterales, incluida la esfera humanitaria."

32. El 29 de noviembre de 1988, el representante permanente de Bulgaria comunicó la respuesta de las autoridades búlgaras a la carta que el Relator Especial les había dirigido el 3 de octubre de 1988. En esa respuesta se decía concretamente:

"La posición de mi país figura en la respuesta de la República Popular de Bulgaria de 7 de septiembre de 1987. La misma respuesta se recogía en parte en su informe... (E/CN.4/1988/45). Además de enviarle la respuesta y dando prueba de espíritu de cooperación y buena voluntad, la parte búlgara invitó a usted en 1987 a visitar la República Popular de Bulgaria de manera que pudiera usted darse cuenta personalmente, y obtener impresiones directas, de la libertad de creencias religiosas y de otra índole existente en el país. Por otra parte, este país fue el único que le hizo una invitación oficial semejante. A este respecto parece innecesario volver a insistir sobre una posición ya conocida.

...

En virtud del Protocolo por el que se prevé solucionar en los próximos años los problemas esenciales de las relaciones bilaterales, se han establecido dos grupos de trabajo mixtos, sobre cuestiones políticas y económicas, a nivel de subsecretarios de relaciones exteriores. Ambos grupos han celebrado hasta la fecha dos reuniones, una vez en un país y otra en otro, en mayo y junio pasados.

Las primeras reuniones de los dos grupos mixtos búlgaro-turco... confirmaron la importancia del Protocolo búlgaro-turco como base firme para iniciar un diálogo equitativo y fructífero inspirado en las realidades actuales. ... Se suscitaron concretamente cuestiones humanitarias, y la parte búlgara confirmó que estaba dispuesta a cooperar en esa esfera con carácter recíproco y sobre la base de las normas internacionales de derechos humanos pero sin participar en la busca de objetivos de inspiración política. Precisamente sobre la base de la estricta observancia de los principios del respeto mutuo es como la República Popular de Bulgaria ha venido resolviendo y continuará solucionando cada caso humanitario concreto.

Las segundas reuniones de los grupos mixtos de trabajo procedieron a examinar los problemas concretos de las cuestiones bilaterales incluidas en el programa. Se dedicó especial atención a la necesidad de llegar a un acuerdo acerca de las medidas para fortalecer la confianza y la seguridad, y al examen de un proyecto de declaración sobre principios de buena vecindad y cooperación en la esfera humanitaria, así como en los medios de comunicación. ... La parte búlgara confirmó que estaba dispuesta a cooperar en todas las esferas sobre la base de la reciprocidad y el respeto mutuo. ... Ambas partes canjearon proyectos de documentos sobre algunos de los problemas abordados..."

#### Burundi

33. En una comunicación dirigida al Gobierno interesado el 18 de noviembre de 1988, el Relator Especial comunicaba las informaciones siguientes:

"Según los informes recibidos, y a pesar de que en el curso de los últimos años se ha observado una mejora considerable en la situación de

los Testigos de Jehová, parece ser que esa religión no ha sido reconocida oficialmente ni legalmente y las congregaciones de los Testigos de Jehová no tienen posibilidad de reunirse libremente en sus lugares de reunión. Al parecer dos testigos de Jehová, que tenían funciones pastorales, fueron detenidos en Kirundo (en junio de 1988) y en Kinyinya (de febrero a julio de 1988) por motivos religiosos."

#### China

34. El 23 de febrero de 1988, el Jefe de la delegación de China ante la Comisión de Derechos Humanos en su 44º período de sesiones presentó sus observaciones al Relator Especial en relación con la información que contenían los párrafos 45, 46 y 51 del documento E/CN.4/1988/45:

"El párrafo 45 del informe señala que en el Tíbet... los monasterios budistas no pueden utilizar libremente las donaciones que reciben. Eso no es verdad. En el Tíbet..., los monasterios budistas practican un sistema de gestión democrática. Los monasterios son dirigidos y administrados por lamas que residen en ellos. De conformidad con las costumbres religiosas, ... las donaciones y contribuciones que aportan los creyentes a los templos son administradas y utilizadas enteramente por los propios templos, principalmente para mantener los templos y sufragar los gastos de subsistencia de los monjes. Los departamentos estatales que se ocupan de cuestiones religiosas jamás intervienen en estos asuntos.

En el párrafo 46, el informe señala que en China los monjes budistas del Tíbet son designados por un comité gubernamental y que los obispos de la Iglesia Católica son nombrados por las autoridades chinas, las cuales no reconocen la jerarquía del Vaticano. Esa afirmación no se ajusta en absoluto a los hechos.

La Constitución... estipula expresamente que los ciudadanos gozan de libertad religiosa. En el Tíbet... las solicitudes de los aspirantes a lamas, que son asuntos privativos de los círculos religiosos, son consideradas y decididas por el templo conforme a sus normas religiosas. No hay tal designación de lamas por un comité gubernamental. Del mismo modo, el nombramiento de los obispos de la Iglesia Católica de mi país lo decide la propia Iglesia y las autoridades del Gobierno no intervienen jamás.

Por lo que respecta al no reconocimiento de la jerarquía del Vaticano, se trata de una decisión de la Iglesia... que obedece a su propio deseo de administrar la Iglesia en forma independiente. Las iglesias católica y cristiana de China se guían por el principio de autogestión, autosustentación y autopropagación, libres del dominio de fuerzas externas. Esta situación no contraviene en modo alguno el principio de la libertad de religión.

En el párrafo 51 del informe se señala que las autoridades chinas no autorizan la instrucción religiosa. En mi país se aplica el principio de la separación entre la educación y la religión. Las escuelas de educación general no tienen un programa de instrucción religiosa. Sin embargo, si los padres lo desean, tienen pleno derecho a impartir

enseñanza religiosa a sus hijos en familia. El Gobierno no prohíbe tal instrucción religiosa."

35. En una comunicación dirigida al Gobierno interesado el 21 de julio de 1988 el Relator Especial le transmitió las siguientes informaciones:

"Se informa de que, aunque en los últimos años se ha garantizado en cierto grado la libertad de culto en el Tíbet y se ha permitido que los tibetanos reconstruyan algunos monasterios, esa libertad abarca principalmente el ámbito de las prácticas rituales. La práctica efectiva del budismo, por ejemplo, el estudio y la propagación de las enseñanzas de Buda, es objeto, según se afirma, de varias restricciones. Algunos ejemplos de tales restricciones son la confiscación de los bienes del abad de una congregación de Kongpo Bonri, la negativa a autorizar a los monjes de Drayab Bo-ghon, en el Tíbet oriental, a fundar una escuela de dialéctica budista, el encarcelamiento de un lama (se da el nombre) por haber comenzado a enseñar el budismo en la aldea de Gyaethang, en el Tíbet oriental, las limitaciones impuestas por decretos gubernamentales sobre el número de monjes o monjas autorizados a residir y estudiar en los monasterios, y la falta de maestros calificados de cierta edad.

Varios monjes de diversos monasterios tibetanos fueron muertos, al parecer, durante las manifestaciones que tuvieron lugar en Lhasa en octubre de 1987.

Según los informes, desde el 27 de septiembre de 1987 han sido detenidos monjes que participaban en manifestaciones pacíficas en Lhasa y sus alrededores.

Se informa de que 15 monjes del Monasterio de Drepung fueron detenidos el 27 de septiembre de 1987; al parecer, dos monjes del Templo de Jokhang en Lhasa fueron detenidos el 10 de octubre de 1988; cinco monjes del Monasterio de Sera fueron detenidos a medianoche el 3 de octubre de 1988; otros 42 monjes de diversos monasterios han sido detenidos desde septiembre de 1987 por participar en las protestas o apoyarlas. Además, se informa de que ocho monjes de los Monasterios de Sera y Drepung fueron detenidos en octubre y noviembre de 1987 por motivos relacionados con los cursos de "reeducación" impartidos en sus monasterios.

También se comunica que varios monjes tibetanos fueron muertos a tiros o a golpes y que varios otros fueron detenidos el 5 de marzo de 1988 en el Templo de Jokhang, o en sus alrededores, en Lhasa, durante el Festival de la Oración de Monlam. Según los informes, desde el 5 de marzo han desaparecido 144 monjes. De ellos, 12 pertenecían al Templo de Jokhang, 16 al Monasterio de Neehung, 28 al Monasterio de Sera, 24 al Monasterio de Drepung y 64 al Monasterio de Gaden. Según se afirma, desde el 5 de marzo de 1988 han sido detenidos en Lhasa más de 100 monjes."

36. En una comunicación de fecha 19 de octubre de 1988 se transmitieron las siguientes informaciones:

"Se denuncia que del 30 de agosto al 4 de septiembre de 1988 las autoridades han penetrado en los siguientes monasterios y conventos del

Tíbet; Ganden, Sera, Drepung, Jokhang, Garu, Chupsang, Shang Seb y Kimoling. Según se dice, se han celebrado reuniones políticas con los superiores monásticos y con los monjes, en las que, al parecer, se los amenazó con la expulsión del Monasterio, la prisión perpetua o la ejecución si no desistían de participar en manifestaciones o si no confesaban sus actos de rebelión durante el año anterior."

37. El 17 de noviembre de 1988, la Misión Permanente de la República Popular de China comunicó la respuesta de las autoridades chinas a las cartas que les dirigió el Relator Especial el 21 de julio, el 3 y el 19 de octubre de 1988, respectivamente. En esa respuesta se señalaba en particular lo siguiente:

"En el Tíbet, como en todas partes de China, el pueblo disfruta del derecho a la libertad religiosa. El artículo 36 de la Constitución de la República Popular de China estipula: "Los ciudadanos de la República Popular de China disfrutan del derecho a la libertad de religión. Ningún órgano estatal, organización pública o individuo puede obligar a los ciudadanos a profesar o no profesar religión alguna. El Estado protege las actividades religiosas normales". En la actualidad existen en el Tíbet 234 templos y monasterios y 743 lugares de actividad religiosa. Los cursos sobre las escrituras budistas tienen lugar en los grandes templos y monasterios. Sin embargo, desde 1980 se han restablecido las ramas tibetanas de la Sociedad General China de Budistas y Asociaciones Budistas en prefecturas y municipios. Se ha fundado una escuela de budismo, el Seminario Budista del Tíbet.

En China, la ley protege la propiedad legítima de los ciudadanos y las organizaciones sociales. Según el artículo 77 de los Principios Generales del Derecho Civil del país, "la propiedad legítima de las organizaciones sociales, incluidas las organizaciones religiosas, será protegida por la ley". El Estado ayuda incluso al mantenimiento y la restauración de los templos y monasterios del Tíbet. Desde 1980 se han asignado en total más de 27 millones de yuan a esos efectos. No se ha procedido jamás a la confiscación de los bienes de ningún abad.

En China, la ley prohíbe toda injerencia de los órganos o autoridades gubernamentales en las actividades religiosas normales. Los monjes y monjas, así como los creyentes, pueden desarrollar actividades religiosas normales en los lugares de culto sin injerencia de los órganos gubernamentales. De los asuntos religiosos se encargan los propios templos y monasterios. Los templos y monasterios del Tíbet, como en todas partes de China, se rigen por un sistema de gestión democrática, a cuya cabeza está el abad, y en que participan los lamas del templo. No se impone límite alguno al número de monjes y monjas que han de residir en los templos y monasterios. Actualmente hay en el Tíbet 14.320 monjes y monjas y 331 budas vivientes.

Los disturbios que han tenido lugar en Lhasa desde septiembre de 1987 han sido planeados por un puñado de separatistas, a instigación de la camarilla del Dalai Lama, con la intención de dividir al país. Los disturbios perturbaron gravemente el orden y la seguridad ciudadana. Algunos lamas y monjas participaron en los desórdenes. Para mantener el orden público, los órganos encargados de hacer cumplir la ley no tuvieron más remedio que adoptar las medidas necesarias y detener a

unos 200 manifestantes, entre ellos algunos lamas. La mayoría de los detenidos ha sido puesto en libertad. Sólo siguen detenidos 20 de ellos, que son los que cometieron los delitos más graves. En China todos los ciudadanos son iguales ante la ley, sean o no religiosos. El que viole la ley será tratado con sujeción a los procedimientos legales.

Durante los disturbios murieron siete personas en total. Seis personas fallecieron el 1° de octubre de 1987:

- 1) (Se indica un nombre), tibetano, fue muerto accidentalmente por una bala de rebote. Los médicos forenses encontraron una bala deformada en su cabeza;
- 2) (Se indica un nombre), tibetano, murió de herida de bala en el abdomen;
- 3) (Se indica un nombre), de nacionalidad Han, murió de un disparo accidental en la cabeza;
- 4) (Se indica un nombre), tibetano, murió en los desórdenes cuando cayó sobre su cabeza un trozo de cemento prefabricado de construcción;
- 5) (Se indica un nombre), tibetano, murió en los disturbios al ser alcanzado por una piedra en la cabeza;
- 6) (Se indica un nombre), tibetano, murió en el caos al caerse del tejado de un edificio.

El 5 de marzo de 1988 un policía (se indica el nombre) murió a manos de un grupo de manifestantes que lo atacaron con piedras, palos y varillas de acero y lo empujaron hasta hacerlo caer del tejado de un edificio."

#### Estados Unidos de América

38. En una comunicación dirigida al Gobierno interesado el 3 de octubre de 1988, el Relator Especial presentó la siguiente información:

"Según se informa, la decisión adoptada en abril de 1988 por el Tribunal Supremo en el caso Lyng c. Northwest Indian Cemetery Protective Association (en que los indios alegaban que la construcción de un camino forestal cerca de un lugar sagrado tradicional de los indígenas americanos virtualmente impediría que los indios practicasen su religión), ha tenido por resultado la restricción de la práctica y el disfrute de las religiones indígenas al invalidar la Ley sobre la libertad religiosa de los indios americanos de 1978. Se sostiene que en su fallo el Tribunal Supremo dictaminó que esa Ley no creaba derechos individuales protegidos judicialmente."

39. El 1° de diciembre de 1988, la Misión Permanente de los Estados Unidos de América comunicó la respuesta de las autoridades de los Estados Unidos a la carta del Relator Especial de fecha 3 de octubre de 1988. En esa respuesta se señalaba en particular:

"La decisión del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el caso Lyng no invalida la Ley sobre la libertad religiosa de los indios americanos (AIRFA) ni da lugar a una restricción general de la práctica de las religiones indígenas. De hecho, el Tribunal declaró expresamente que, en la situación planteada de hecho por el caso Lyng, el Gobierno de los Estados Unidos había actuado de conformidad con las disposiciones de la AIRFA. El Tribunal no sostuvo que la AIRFA, como tal, fuera una declaración de política federal general y no establecía el derecho a demandar al Gobierno, pero esa posición no altera el hecho de que la observancia del derecho de los ciudadanos a la libertad de religión puede hacerse valer mediante un juicio incoado en virtud de la primera enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.

El asunto que se decidía en el caso Lyng c. Northwest Indian Cemetery Protective Association era si el Gobierno de los Estados Unidos podía construir un tramo de camino pavimentado de seis millas en sus propias tierras. El nuevo tramo de camino debía enlazar las dos secciones construidas anteriormente, conectando las ciudades californianas de Gasquet y Orleans.

Los indios que viven en la reserva del Valle de Hoopa y otros varios grupos se opusieron a la terminación del proyecto de construcción de un camino de seis millas. Sostuvieron que esa tierra, situada en un bosque nacional, era utilizada por los indios con fines religiosos. Respetando los intereses religiosos de los indios, los planificadores del proyecto eligieron una ruta que evitaba todos los lugares arqueológicos y se alejaba lo más posible de los lugares que utilizaban los indios para sus actividades espirituales. Pero esto no satisfizo a los demandantes. Adujeron que su religión precisaba de recogimiento, silencio y un ambiente natural apacible en la zona forestal.

El tribunal, advirtiendo que la tierra de que se trataba era de propiedad estatal, sostuvo que el Gobierno no estaba obligado a subordinar los asuntos de interés público a las creencias religiosas de determinados ciudadanos si con su actuación no penalizaba a los ciudadanos para practicar su religión ni los obligaba a actuar contra sus creencias. El tribunal se remitió a un precedente en que los demandantes habían insistido en que tenían derecho a recibir prestaciones sociales sin obtener el número de seguridad social para su hija aduciendo que ello "le impediría alcanzar un mayor poder espiritual".

Según el tribunal, "una gran variedad de actividades gubernamentales, desde los programas de bienestar social hasta la asistencia externa destinada a proyectos de conservación, siempre se considerarán esenciales para el bienestar espiritual de algunos ciudadanos, a menudo sobre la base de creencias religiosas sinceras. Otras personas considerarán esas mismas actividades profundamente ofensivas e incompatibles tal vez con su propia búsqueda de plenitud espiritual y con los principios de su religión. La Constitución no prevé y los tribunales no pueden conciliar las diversas demandas antagónicas que llegan al Gobierno, muchas de ellas arraigadas en creencias religiosas sinceras, y que inevitablemente surgen en una sociedad tan diversa como la nuestra".

Por su decisión, el Tribunal Supremo dispuso que el caso Lyng se sometiera a nuevos procedimientos de conformidad con su decisión y dio

instrucciones al tribunal subordinado para que tomase en consideración "todo otro hecho pertinente que pudiese haber intervenido". Está pendiente la resolución definitiva del caso ante un jurado del Tribunal de Apelación de los Estados Unidos correspondiente al noveno circuito."

#### Indonesia

40. En una comunicación dirigida al Gobierno interesado, el 21 de julio de 1988 el Relator Especial presentó la información siguiente:

"Se afirma que varios dirigentes religiosos islámicos fueron detenidos en 1987. Según se informa, se sabe que por lo menos 12 dirigentes musulmanes que fueron encarcelados en virtud de la Ley Antisubversiva (ASL) en los cuatro primeros meses de 1987 por expresar opiniones favorables a la no violencia. Se mencionan casos concretos, como los de (se indica el nombre), estudiante de 25 años de edad, que fue condenado en febrero de 1987 a 12 años de prisión por haber participado en el movimiento Usroh, sociedad islámica de educación y ayuda mutua, (se indica el nombre), sastre, de unos 40 años, que fue condenado en enero de 1987, a tres años de prisión por distribuir ejemplares de un periódico musulmán prohibido. Al parecer, otras cuatro personas, fueron procesadas en mayo y junio de 1987 por participar en las actividades del movimiento Usroh.

Se afirma que la policía ha disuelto por la fuerza numerosos seminarios públicos en los últimos meses, concretamente un seminario sobre la esencia de la peregrinación organizado por el Instituto de Estudios Internacionales de los Estudiantes Islámicos.

Se informa de que dos catequistas católicos romanos (se indican los nombres) siguen detenidos en la prisión de L. P. Becora en Dili."

41. El 14 de octubre de 1988, la Misión Permanente de Indonesia envió una respuesta al Relator Especial. En esa respuesta se recordaban las disposiciones pertinentes de la Constitución y se señalaba en particular:

"... Indonesia es una nación compuesta de diversos grupos étnicos, y el Gobierno hace todo lo posible por proteger los derechos de todos los ciudadanos indonesios, incluido el derecho a practicar la religión de su elección. El Gobierno propicia activamente la promoción de las actividades religiosas y prueba de su dedicación son sus contribuciones que hace a la construcción de mezquitas, templos e iglesias a fin de que todos puedan profesar la religión de su elección. Es evidente que, dada la diversidad étnica y cultural de la sociedad indonesia, la cuestión de la religión es un asunto muy delicado. Huelga decir, pues, que las cuestiones que pueden tocar la religión se abordan con sumo cuidado. Si se ha procedido a la detención o el encarcelamiento de algunos creyentes o a la prohibición de algunos seminarios públicos, ello no se ha debido a que las personas interesadas profesen una religión determinada, sino a que han cometido actos que, habida cuenta del carácter delicado de sus actividades, podían provocar la agitación social y el desorden público. Los casos de que se trata fueron examinados en tribunales que celebraron audiencias públicas y los reos fueron enjuiciados conforme a la ley. Es más, se respetó su derecho a ser defendidos por asesores jurídicos.

Aun cuando el Gobierno se ha consagrado plenamente a la promoción de la tolerancia religiosa y se empeña en armonizar las diversas actividades religiosas, es evidente que también debe tomar las medidas necesarias para proteger la ley y el orden en beneficio de toda la sociedad de Indonesia a fin de mantener la estabilidad necesaria para el desarrollo nacional.

Con respecto a los casos concretos a que se refiere la comunicación, el Gobierno de Indonesia desea formular las siguientes precisiones y observaciones:

- a) Caso del Sr. (se indica el nombre), musulmán, de 27 años de edad, nacido el 20 de agosto de 1961 en Gambiran U H XIII/64 Jogjakarta, estudiante de ciencias políticas en la Universidad de Jogjakarta. El Sr. ... fue condenado en febrero de 1987 a 12 años de prisión por el tribunal de primera instancia de Banyumas, pena que posteriormente fue reducida a nueve años tras la presentación de un recurso de apelación ante un tribunal superior el 30 de abril de 1987. Esta reducción fue confirmada por decisión del Tribunal Supremo de 18 de agosto de 1987 en que fue declarado reo de delito en virtud del párrafo 1 del artículo 7 de la Ley antisubversiva (Ley N° 11 de 1963) y del párrafo 1 del artículo 55 del Código Penal.

El párrafo 1 del artículo 7 de la Ley antisubversiva establece que será culpable de subversión el que cometa un delito con el fin de:

- i) tergiversar, menoscabar o manipular la ideología del Estado, Pancasila, o las orientaciones de la política estatal; o
- ii) desacreditar o derrocar al Gobierno legítimo o al aparato estatal; o
- iii) instigar, propagar o fomentar el odio o promover la agitación social o el desorden público entre los miembros de la sociedad en el país o entre Indonesia y un país amigo.

El párrafo 1 del artículo 55 del Código Penal estipula que será considerado culpable:

- i) El que cometa un delito, ordene su perpetración o colabore en su comisión;
- ii) El que confiera o prometa poder o influencia o abuse de éstos, u oblique, amenace, encañe, autorice o persuada a un tercero para que cometa deliberadamente un delito.

Cabe observar que en cada etapa se observaron debidamente los procedimientos legales y el juicio fue imparcial y abierto al público.

Cabe señalar que, además del Sr. ..., las otras cuatro personas a que se refiere la comunicación han sido llevadas a juicio no por

su religión sino porque, conforme a las leyes y reglamentos vigentes en Indonesia, participaron en un intento de derrocar el Gobierno legítimo.

- b) Caso del Sr. (se indica el nombre), de 44 años de edad, sastre, de Jogjakarta, condenado por el tribunal de primera instancia de Jogjakarta a tres años de prisión por la presunta distribución de ejemplares de un periódico musulmán prohibido. Fue declarado culpable no porque fuese musulmán ni porque participase en actividades religiosas islámicas sino porque cometió un delito.

Después de examinar las pruebas que le fueron presentadas, el tribunal, por su decisión de 29 de enero de 1987, declaró al Sr. ... culpable de los cargos que se le imputaban.

Esta sentencia fue confirmada en primera instancia por la decisión de 5 de marzo de 1987 del tribunal de apelación de Jogjakarta, que lo declaró culpable de un delito penado en el párrafo 1 del artículo 155 y en el párrafo 1 del artículo 55 del Código Penal y lo condenó a tres años de prisión.

El párrafo 1 del artículo 155 estipula que el que publique o exponga o coloque carteles, anuncios, cartas o fotografías hostiles u ofensivas al Gobierno de Indonesia y fomente el odio, con el objetivo expreso de dar a conocer su contenido a un público numeroso, incurrirá en una pena máxima de cuatro años y seis meses de prisión.

El Sr. ... también fue declarado culpable en virtud del párrafo 1 del artículo 55 del Código Penal, cuyo contenido ya se ha expuesto en detalle en relación con el caso del Sr. ...

Habiendo sido declarado culpable en virtud de este Código, el Sr. ... ejerció su derecho de apelación ante el Tribunal Supremo, que emitirá el fallo definitivo. Actualmente el Tribunal Supremo está en proceso de adoptar esa decisión.

Es preciso señalar que la revista Al-Eikhwan, distribuida por el acusado, contiene artículos que incitan a los ciudadanos musulmanes de Indonesia a levantarse contra el Gobierno y promover una revolución islámica. Los artículos de este tipo que invitan a derrocar al Gobierno legítimo están manifiestamente concebidos para provocar la agitación y el desorden social y contravienen, por lo tanto, las leyes y reglamentos vigentes.

- c) El seminario sobre la esencia de la peregrinación no fue prohibido por sus actividades religiosas sino porque sus organizadores infringieron las leyes y reglamentos vigentes.
- d) En cuanto al caso de los dos catequistas católicos romanos (se indican los nombres), que según se dice están detenidos en la prisión de L.P. Becora en Dili, el Gobierno, después de realizar una investigación, ha concluido que:

- i) El nombre de... no aparece en la lista de personas detenidas en L.P. Becora;
- ii) El nombre... está incompleto. Hay cuatro presos con este nombre en la prisión de L.P. Becora en Dili, y todos ellos son delincuentes menores que han sido condenados por su participación en actos de perturbación del orden público y no por sus actividades religiosas."

Irán (República Islámica del)

42. En una comunicación enviada el 21 de julio de 1988 al Gobierno interesado, en que también se hacía referencia a las denuncias que fueron comunicadas el 29 de mayo de 1987, y que se reproducen en el párrafo 15 del documento E/CN.4/1988/45, el Relator Especial presentó las siguientes informaciones:

"... últimamente se ha informado de que no ha habido cambio alguno en las políticas y actitudes generales de las autoridades hacia la comunidad bahaí.

Se denuncia que los miembros de la fe bahaí siguen siendo privados de los derechos que les corresponden según la ley, incluido el derecho a la vida. En casos en que se ha dado muerte a bahaíes, los tribunales iraníes han denegado la reparación o indemnización a las familias de los bahaíes fallecidos aduciendo que se trataba de "infieles no protegidos".

43. En una comunicación de fecha 3 de octubre de 1988 se transmitieron las siguientes informaciones:

"Según se informa, la afiliación a la fe bahaí se considera una infracción administrativa. Ilustra esta afirmación un anuncio público de la Comisión de Investigación de Infracciones Administrativas que apareció el 30 de junio de 1988 en el diario oficial Ettela'at.

Se denuncia que en agosto de 1988 seguían detenidos unos 150 bahaíes a causa de sus creencias religiosas.

También se denuncia que siguen tomándose diversas medidas discriminatorias contra los miembros de la comunidad bahaí, como, por ejemplo, la denegación del acceso a la educación primaria, secundaria y superior a menos que renuncien a su fe; la negación del derecho a salir del país, puesto que se les exige que renieguen de su fe para obtener un pasaporte (según se afirma, de unos 2.000 solicitantes, se ha eximido de este requisito sólo a 20 bahaíes); el despido de los bahaíes empleados en el sector público y su exclusión permanente de todo cargo público (como puede verse por los casos de (se indican dos nombres)); la negativa a expedirles tarjetas de racionamiento alimentario (según puede verse por los casos de (se indican dos nombres)), y la confiscación de sus tiendas; el hecho de que no se permita a los agricultores bahaíes afiliarse a cooperativas y de que les confisquen los predios. También se informa de que se ejerce presión sobre los empleadores no bahaíes para que despidan a sus empleados bahaíes."

Iraq

44. En una comunicación dirigida al Gobierno interesado el 21 de julio de 1988, el Relator Especial presentó las informaciones siguientes:

"Según informes, en los últimos 15 años se han clausurado unas 80 mezquitas, escuelas y seminarios religiosos de la comunidad Shiah en diversas ciudades, entre ellas Najaf, Bagdad, Kirkuk, Karbala, y algunas autoridades religiosas han sido detenidas, destarradas o ejecutadas.

Según se afirma, han sido ejecutados varios teólogos musulmanes, entre ellos (se indican dos nombres).

Se denuncia que en 1983 fueron detenidos 90 miembros de la familia (se indica el nombre), descendientes de un antiguo dirigente de la comunidad Shiah del Iraq, y que unos 18 miembros de esa familia han sido asesinados.

Se denuncia que varias iglesias y monasterios asirios han sido destruidos. Dos casos relativamente recientes son, al parecer, la demolición en 1984 de la iglesia de Abbasaraf Yun, sita en la aldea de Babaliyah, región de Semele, y la ocupación y demolición en 1985 de la catedral de Mar Zaya, principal templo de la Iglesia Asiria de Oriente, ubicada en el distrito de Karadad Maryam de Bagdad."

Irlanda

45. En una comunicación enviada el 21 de julio de 1988 al Gobierno interesado, el Relator Especial transmitió las siguientes informaciones:

"Se denuncia que aunque las garantías constitucionales, como las que figuran en el artículo 44.2.2 de la Constitución Irlandesa, establecen que "el Estado no favorecerá a ninguna religión" y el artículo 44.2.3 estipula que "el Estado no impondrá restricción alguna ni hará discriminación alguna fundada en la profesión de la fe, creencia o condición religiosa", y aunque las iglesias de Irlanda formalmente son partidarias de la separación de la Iglesia y el Estado, ciertos acontecimientos, concretamente en los sectores de la educación y la salud, en la realidad parecen infringir esos derechos constitucionales.

Según se informa, existe un monopolio de la enseñanza primaria y elemental financiada con fondos públicos (el 1% de la cual es administrada por el Estado o las autoridades locales; el resto es esencialmente confesional y en su mayor parte es patrocinada por los obispos de la Iglesia Católica Romana) y un monopolio de la formación y designación de maestros de enseñanza primaria, bajo el control de los obispos de la Iglesia Católica Romana y de la Iglesia de Irlanda.

Se alega que la combinación de la instrucción religiosa y la educación secular que promueven la jerarquía de la Iglesia Católica Romana y el Departamento de Educación supone en la práctica la negación del ejercicio del derecho constitucional de los padres a enviar a sus hijos a cualquier escuela financiada por el erario público sin obligarlos a recibir instrucción religiosa.

Según se informa, todos los maestros primarios, que no han tenido más alternativa que postular a los institutos de formación de maestros confesionales, son seleccionados según criterios religiosos, además de los requisitos académicos de ingreso.

Se afirma que los hospitales, que en un 99% son financiados por el erario público, están bajo el control de la Iglesia; que la autonomía personal de los profesionales de hospitales se ve restringida por criterios religiosos; que los enfermeros en adiestramiento, aunque son pagados por el tesoro, son seleccionados según criterios de obediencia religiosa; y que un código de ética médica, establecido por la jerarquía católica en la mayoría de los casos, obliga por igual al personal auxiliar y al personal médico por medio de su contrato de trabajo, a pesar de que reciben sus sueldos directamente del Ministerio de Salud."

46. El 9 de diciembre de 1988, la Misión Permanente de Irlanda comunicó la respuesta de las autoridades irlandesas a la carta del Relator Especial de 21 de julio de 1988 en la que formularon dos comentarios sobre las informaciones relativas al sector de la educación y al sector de la salud, respectivamente.

47. En lo que concierne al sector de la educación, en la respuesta se mencionaron las disposiciones pertinentes de la Constitución y de otras leyes y reglamentos y se señaló en particular:

"Formación de maestros

Existen cinco escuelas normales para la formación de maestros; cuatro de las cuales son administradas por las autoridades de la Iglesia Católica Romana y la otra por la Iglesia de Irlanda. Los locales son propiedad de las autoridades religiosas y el Estado concede subvenciones para sufragar los gastos de funcionamiento de las instituciones con el fin de que se mantenga una dotación adecuada de maestros calificados para prestar servicio en las escuelas nacionales... Las subvenciones se conceden para la prestación de un servicio determinado y no con el fin de favorecer a una religión determinada.

...

Las escuelas no son propiedad del Estado sino que reciben la ayuda y la asistencia del Estado siempre que cumplan determinadas condiciones que están especificadas en el Reglamento de Escuelas Nacionales.

...

En reconocimiento del carácter confesional del sistema nacional de educación, los institutos de formación de maestros de enseñanza primaria tienen también carácter decididamente confesional; los institutos de la Iglesia Católica Romana acogen a los católicos romanos y el de la Iglesia de Irlanda acoge a estudiantes de diversas confesiones protestantes.

...

El Departamento de Educación determina el número total de estudiantes que ha de ser admitido en cada instituto de formación.

Se establecen los criterios mínimos de admisión y se organiza cada año un concurso de ingreso...

Se organizan concursos especiales para un número reducido de estudiantes adultos y miembros de órdenes religiosas en los que se selecciona para la formación a los candidatos, que deben reunir los requisitos mínimos de admisión establecidos para todos los estudiantes.

...

Los estudiantes adultos, los miembros de órdenes religiosas y los estudiantes admitidos mediante concursos abiertos que han superado tres concursos distintos pueden aspirar a las subvenciones para los gastos de educación...

Con la integración de los planes de estudio se niega a los padres el derecho a retirar a sus hijos de la clase de religión

El actual Reglamento de Escuelas Nacionales (1965) se refiere en el prefacio al reconocimiento expreso del carácter confesional de las escuelas...

El anterior programa formal de enseñanza de las escuelas nacionales fue sustituido en 1971 por el nuevo plan de estudios, que concede amplio margen de actuación a cada escuela y a cada maestro. El actual plan de estudios, en que se da más importancia a la formación del niño que a las materias, es sobre todo una entidad integrada y flexible... Se alienta a los maestros a que elijan el programa más adecuado para cada escuela y se hace hincapié en que el ambiente del niño es un aspecto pertinente que debe tenerse en cuenta al efectuar esa elección...

... La decisión de preparar un plan de estudios integrado se basó concretamente en las tesis de que la separación de la instrucción religiosa y la secular en secciones temáticas diferenciadas sólo podía contribuir a descentrar el proceso educativo en su conjunto y de que, aunque las asignaturas diferían, algunas rebasaban por definición, todos los límites en que se las quería circunscribir.

... El enfoque integrado significa que, si bien se dedica cierto tiempo diariamente a la enseñanza religiosa, existe una relación recíproca entre diversos aspectos del plan de estudios y los temas ya tratados. En el plano concreto de la religión, los padres tienen derecho a retirar a sus hijos de la clase y se aplica rigurosamente el artículo del reglamento que especifica que ningún niño recibirá instrucción religiosa sin la aprobación de sus padres..., que se tendrán en cuenta las distintas creencias religiosas de los alumnos y se introducirán los necesarios ajustes de procedimiento.

...

Cabe puntualizar que en el reglamento existe una disposición que autoriza el establecimiento de nuevas escuelas nacionales cuando el número de creyentes de una determinada confesión en una zona baste para garantizar su creación y mantenimiento. También se ha previsto la creación de escuelas multiconfesionales; funcionan varias escuelas de ese

tipo que reciben fondos estatales en las mismas condiciones que las escuelas confesionales.

#### La contratación de católicos practicantes

De conformidad con un conjunto convenido de normas y reglamentos, los consejos de administración de las escuelas, en que están representados los padres, los maestros y la institución tutelar, designan a los maestros y a los directores de las escuelas. La única función que compete al Ministerio en la materia es confirmar los nombramientos de conformidad con el reglamento.

... Si bien el reglamento no establece condiciones de índole religiosa propiamente dichas para la contratación de profesores, reconoce a la administración el derecho a rechazar o admitir a un profesor por razones de fe y moral.

... La importancia que atribuyen las autoridades escolares a la actitud para con la religión de los profesores y directores que contratan obedece claramente al carácter confesional de las escuelas y al hecho de que, además de materias seculares, los maestros enseñan también religión, que es una parte fundamental del plan de estudios. Sin embargo, los criterios para calificar a los aspirantes a los cargos en las escuelas nacionales son asunto que compete a las autoridades administrativas de las escuelas interesadas, siempre con sujeción al Reglamento de Escuelas Nacionales.

#### Observaciones generales

El hecho de que las diversas confesiones religiosas tengan en sus manos el monopolio de la enseñanza primaria debe verse en el contexto de la evolución histórica del sistema de esa enseñanza, que fue establecido en 1831, un siglo antes de que se promulgara la actual Constitución de 1937.

El hecho de que casi todas las escuelas primarias sean confesionales y de que en su mayoría sean patrocinadas por la Iglesia Católica Romana debe examinarse en el contexto de la representación que tienen las diversas confesiones religiosas en la comunidad.

Hay que destacar que no existen escuelas primarias estatales. El Estado proporciona ayuda financiera para el funcionamiento de las escuelas que, por razones históricas, se habían desarrollado como entidades profesionales más de un siglo antes de la fundación del Estado.

No puede considerarse, de buenas a primeras, que el carácter confesional de las escuelas primarias implica discriminación por motivos religiosos. El carácter confesional de las escuelas tiene una base histórica, pero los derechos fundamentales de los padres en lo que concierne a la educación religiosa y moral de sus hijos están protegidos por la Constitución de 1937 y el Reglamento para el funcionamiento de las escuelas primarias o nacionales.

El sistema de enseñanza primaria tiene que ser examinado en el contexto de la Constitución de 1937 y en particular de las disposiciones

relativas a la religión y la educación. Es preciso destacar el reconocimiento de la familia como la educadora principal y natural del niño y la protección que el artículo 42 de la Constitución garantiza a padres e hijos en materia de educación."

48. En lo que concierne al sector de la salud, se señaló en particular:

"En Irlanda los servicios de salud pública se prestan, concretamente, en hospitales administrados por juntas de salud reglamentarias y en hospitales de propiedad privada que ofrecen servicios en nombre de las autoridades públicas. Estos últimos hospitales funcionan de conformidad con las políticas operacionales convenidas que definen la función específica de cada hospital. Están sujetos a los mismos sistemas de control presupuestario y de supervisión del número y las categorías de personal que los hospitales públicos. Los hospitales públicos de beneficencia tienen su origen en fundaciones filantrópicas, establecidas principalmente en el siglo pasado, y en su mayoría están asociados a una confesión o congregación religiosa determinada. En estos casos la autoridad de cada hospital es la que contrata al personal, pero las condiciones de servicio, incluida la remuneración, se determinan con arreglo a la política nacional.

Los cargos del sector de beneficencia y el sector estatal se proveen por concurso libre. Por lo general, la afiliación religiosa no es un criterio determinante en los nombramientos. Sin embargo, suele ser condición explícita o implícita que el personal que obtiene esos cargos respete las normas éticas de las instituciones de que depende. En este sentido la contratación de médicos de consulta en determinados hospitales públicos de beneficencia difiere de las condiciones generales que se aplican en el sector hospitalario estatal. Dicha condición no puede presentarse en modo alguno como la exigencia de que la persona designada tenga que renunciar a sus derechos individuales de libertad de conciencia o expresión. Por consiguiente, estas condiciones de empleo no pueden ser constitutivas de intolerancia o discriminación fundadas en la religión o las convicciones. De hecho resulta difícil imaginar cómo podría mantenerse la ética particular de los hospitales de que se trata si se modificaran las condiciones de empleo. En el apartado b) del artículo 6 de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones se prevé claramente que las organizaciones religiosas pueden mantener hospitales como instituciones de beneficencia o humanitarias. Como asunto de política pública, el Estado tiene derecho a hacer uso de los servicios prestados por esas instituciones en condiciones de equidad y a integrarlos al sistema de atención de salud de toda la población, sin discriminación alguna, en función de las prioridades de servicio. Negar a las instituciones o a los individuos la oportunidad de participar en la prestación de esos servicios a causa de su afiliación religiosa equivaldría sin duda a un acto de discriminación por parte del Estado que estaría en contravención de la Declaración.

Cabe señalar que los acuerdos especiales concertados con los hospitales de beneficencia para la prestación de servicios se aplican a los hospitales asociados a confesiones minoritarias en las mismas condiciones que a los asociados a la religión de la mayoría."

Italia

49. En una comunicación enviada al Gobierno interesado el 19 de octubre de 1988, el Relator especial presentó las siguientes informaciones:

"Se alega que los prolongados procedimientos penales incoados en 1981 contra la Asociación de Milán de la Iglesia de Cientología (bajo acusaciones de asociación para delinquir, estafa y práctica ilegal de la profesión médica), que aún no se han fallado, no permiten la celebración de una audiencia o juicio justo en un plazo razonable. Se informa de que después de siete años de investigación, el juez de instrucción de Milán que tiene a cargo la investigación ha dado órdenes de que se clausuren las 20 iglesias y misiones de cientología italianas y los grupos Narconon de rehabilitación de toxicómanos asociados a la iglesia. Según se afirma, se ha confiscado toda la propaganda religiosa. El 28 de mayo de 1988 el juez de instrucción extendió una orden de detención en virtud de la cual fueron detenidos 28 miembros de la iglesia. Al parecer, en septiembre de 1988 varios de esos miembros estaban sometidos a arresto domiciliario y cinco seguían en prisión."

50. El 25 de noviembre de 1988, la Misión Permanente de Italia comunicó la respuesta de las autoridades italianas a la carta que el Relator Especial les había enviado el 19 de octubre. En esa respuesta se decía concretamente:

"La llamada Iglesia de Cientología no se considera en Italia una confesión religiosa por el hecho de que nunca se ha solicitado su reconocimiento oficial de conformidad con la Ley de 1929.

En consecuencia, dicha Iglesia debe ser considerada como una asociación privada, regida por el derecho común que, por lo demás, garantiza todas las libertades indispensables para actuar en el marco del sistema jurídico italiano.

En caso de que cometan un delito en el territorio del Estado, los representantes de esta Iglesia y sus asociados serán ser susceptibles de enjuiciamiento penal como los demás.

El proceso penal incoado ante el Tribunal de Milán, que sigue su curso todavía, tiene su origen precisamente en una presunta violación de la legislación penal italiana.

La disposición tan impugnada -adoptada por el magistrado instructor el 28 de noviembre de 1986 (aplicada el 4 de noviembre de 1986)- en virtud de la cual se ordenó el registro y la clausura de los locales de la asociación y de toda estructura relacionada con ella en todo el territorio nacional constituye una medida de precaución corriente, normal en la fase de instrucción.

La detención de algunos miembros de la Iglesia de Cientología, que ha sido objeto de críticas, representa igualmente una medida restrictiva de la libertad, adoptada por precaución a raíz de los delitos de extorsión, estafa, abuso de personas irresponsables, etc., que les fueron imputados."

Malasia

51. En una comunicación enviada al Gobierno interesado el 3 de octubre de 1988, el Relator Especial presentó las siguientes informaciones:

"Se asegura que las disposiciones del párrafo 4 del artículo II de la Constitución, que establece la limitación o restricción de propagar cualquier doctrina o creencia religiosa entre las personas que profesan la religión del Islam, han tenido repercusiones adversas sobre el disfrute de la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Se dice que, desde principios del decenio de 1980 se han puesto en vigor una serie de leyes (la Legislación de limitación y restricción de propagar religiones no islámicas) en los estados constituyentes de Kelantan, Trengganu, Malakka y Selangor y que la finalidad de esas leyes, basadas en el párrafo 4 del artículo II de la Constitución, es detener la propagación de las doctrinas no islámicas entre los musulmanes. Se denuncia también que la promulgación de la Ley de Enmienda de la Constitución de 1988 que modifica el artículo 121 de la Constitución, limita la competencia del Tribunal Supremo para conocer recursos de apelación y refuerza la autoridad del Tribunal de la Charia que aplica el derecho islámico, ha dado lugar a una forma de coerción destinada a que los no musulmanes acepten los principios de conducta musulmanes.

Según se informa, entre las 106 personas detenidas a fines de 1987 en virtud del párrafo 1 del artículo 73 de la Ley de Seguridad Interior figuraban algunos cristianos que fueron detenidos exclusivamente por sus actividades religiosas o por su adhesión a una fe. También se afirma que en mayo de 1988 seguían detenidos sin haber sido sometidos a juicio los siguientes cristianos (se indican diez nombres).

52. El 11 de noviembre de 1988, la Misión Permanente de Malasia comunicó al Relator Especial la respuesta de las autoridades malasias. En la respuesta se decía concretamente:

"... al obtener su independencia en 1957, Malasia heredó enormes problemas nacionales. Figuraban en primer lugar las inmensas dificultades de forjar la unidad a partir de la comunidad multirracial y multirreligiosa del recién creado país, que no pueden ser fácilmente comprendidas por los observadores extranjeros... Malasia, entonces Malaya, se gestó en una tierra y un Estado que tenía establecidas de antiguo sus propias instituciones autóctonas, que se caracterizaban por las enseñanzas y el credo islámico... Malasia surgió como una nación multirracial y multirreligiosa.

Un factor importante de la posibilidad de forjar una nación unida en ese entonces fue el hecho de que esa sociedad multirreligiosa y multirracial había tenido escasa experiencia de interacción religiosa y racial... Sin embargo, como seres humanos civilizados, los dirigentes malasios de las diversas comunidades étnicas concertaron compromisos entre los grupos étnicos... En ellos se acordó incluir la premisa de que debían preservarse todas las instituciones autóctonas del país, de que no sólo se debían mantener sino consolidar aún más el carácter del país y todos sus atributos, y de que debían mantenerse los derechos de la población autóctona (malaya) y a la vez garantizarse los derechos de los demás grupos étnicos.

De esos compromisos dimana el espíritu de la Constitución de Malasia, particularmente en lo que respecta a las relaciones interraciales e interreligiosas. En efecto, el artículo 11 y las diversas leyes promulgadas en consonancia con ese artículo reflejan el compromiso de mantener y, aún más, consolidar, el carácter del país y todos sus atributos. Esto es lo que desea la población autóctona (malaya), que es musulmana, y en efecto las características mencionadas sólo podrán modificarse conforme a los deseos de los musulmanes. Sin embargo, en forma consecuente con el espíritu de avenencia, la Constitución garantiza al mismo tiempo la libertad de culto de los demás grupos.

Por lo que respecta a la promulgación de la Ley de Enmienda de la Constitución de 1988, relativa al artículo 121 y la posición del Tribunal de la Charia, es preciso destacar que las enmiendas conexas han sido concebidas para que el Tribunal de la Charia desempeñe la función que le compete, es decir, ocuparse de las leyes religiosas (islámicas). Lo correcto es que los tribunales religiosos (islámicos) se ocupen de las leyes religiosas (islámicas). Hay que destacar que las leyes islámicas de este país rigen para los musulmanes. Por consiguiente, no se plantea el problema de que se oblique a los no musulmanes a aceptar las leyes islámicas.

Respecto de la detención de algunos miembros de la comunidad cristiana en virtud de la Ley de Seguridad Interna, se insiste en que esas detenciones se practicaron por razones de seguridad. Fueron detenidos exclusivamente por haber realizado actividades que se consideraron perjudiciales para la paz y el orden público al estar en juego asuntos delicados que afectaban a todo el país, uno de los cuales era la religión. Para comprender el peligro que entraña dicha perturbación de la seguridad y la estabilidad del país, es preciso tomar en cuenta debidamente los antecedentes históricos del país y el mencionado compromiso concertado por la comunidad multirracial y multirreligiosa.

Antes de la independencia, malentendidos debidos a diferencias raciales y religiosas provocaron disturbios. Los compromisos concertados entre las diversas comunidades étnicas durante la independencia han contribuido enormemente a la armonía en Malasia. Sin embargo, ocasionalmente se han producido antagonismos raciales y religiosos desde la independencia y en una ocasión, en 1969, desembocaron en disturbios. Estas máculas de nuestra historia han sido resultado de actividades de elementos extremistas de las diversas comunidades que desacatan los compromisos concertados. El objetivo de las medidas tomadas por el Gobierno en octubre de 1987 en virtud de la Ley de Seguridad Interna fue impedir que prevalecieran las agudas tensiones raciales y religiosas existentes en ese momento como resultado de las actividades extremas de las personas detenidas e impedir que se desencadenasen disturbios raciales y religiosos. Al proceder así, el Gobierno no incurrió en discriminación por motivos de raza o religión. De hecho entre las personas detenidas se contaron varios miembros de la comunidad musulmana que, como los demás detenidos, habían contribuido a enconar las tensiones raciales y religiosas.

Se hace constar que (se indican siete nombres) han sido puestos en libertad."

### Nepal

53. En una comunicación dirigida al Gobierno interesado el 3 de octubre de 1988, el Relator Especial presentó las siguientes informaciones:

"Se denuncia que la aplicación de diversas disposiciones jurídicas (por ejemplo, el artículo 14 de la Constitución, que declara que nadie tendrá derecho a obligar a otro a convertirse de una religión a otra, o las disposiciones de la Muluki Ain, en virtud de la cual toda persona que propague el cristianismo, el islam o cualquier otra fe podrá ser condenada a tres años de prisión, o a seis en caso de que se haya logrado la conversión de otras personas) ha dado lugar a violaciones del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

Se informa del caso de 11 católicos, entre ellos 2 miembros de la comunidad de las Hermanas de la Caridad de Nazaret, Kentucky (se indican nombres), un sacerdote y cristianos nepaleses que, al parecer, fueron declarados culpables, en diciembre de 1987, de predicar el cristianismo o de convertir a personas a esa religión. Según se afirma, se interpuso inmediatamente un recurso de apelación, pero parece que no se dispone de información respecto de la fecha en que tendrá lugar la próxima vista de la causa. Según se afirma, los acusados fueron golpeados durante la detención y obligados a firmar confesiones por la fuerza."

### Nicaragua

54. En una comunicación dirigida al Gobierno interesado el 3 de octubre de 1988, el Relator Especial transmitió las siguientes informaciones:

"Se denuncia que, a pesar de las disposiciones sumamente liberales de la Constitución respecto de la libertad de pensamiento, conciencia y religión, se impone de facto una serie de limitaciones al disfrute efectivo de este derecho. Según se informa, tales restricciones afectan a los fieles de varias confesiones, como los católicos, menonitas, moravianos, adventistas del séptimo día, testigos de Jehová, miembros de la iglesia pentecostal y mormones.

Según se informa, las autoridades han dañado o han confiscado varias propiedades de la iglesia. Parte de los daños fueron causados por el ejército nicaragüense en las zonas de combate, en especial en las comunidades rurales de El Tigre, Aguas Calientes, Kaisiguas y Aguasas. También causaron daños a la propiedad las incursiones de las "Turbas Divinas". Se sostiene además que el 14 de octubre de 1985 el Servicio de Seguridad Estatal de Nicaragua se incautó de todos los bienes muebles de la organización de socorro COPROSA (Comisión de Promoción Arquidiocesana) del Arzobispado de Managua, que desde entonces permanece cerrada.

Se denuncia que las leyes de emergencia restringen la libertad de reunión religiosa, ya que se han visto limitados en gran medida los actos al aire libre y las procesiones en recintos privados. También se informa de que las organizaciones oficiales y semioficiales interrumpen con frecuencia las reuniones y ceremonias religiosas y de que, por ejemplo, entre las "Turbas Divinas" y el ejército han interrumpido 15 veces los oficios de la Iglesia de Nuestra Señora del Carmen en Managua.

Se afirma que la libertad de predicar está sometida a graves restricciones y que la censura se extiende a las pastorales de los obispos y, en alguna medida, a los sermones religiosos.

Según se informa, varias publicaciones de la Iglesia han sido objeto de restricciones o han sido prohibidas, entre ellas Iglesia, Hoja Parroquial y Heraldo Católico.

Se informa de que varias autoridades religiosas o creyentes han sido víctimas de tratos intimidatorios, acciones de comandos o detenciones arbitrarias. Se han comunicado los siguientes casos de ataques de organizaciones semioficiales contra sacerdotes católicos y seglares:

- a) 21 de junio de 1982: las "Turbas Divinas" atacan a Monseñor (se indica el nombre) en la Iglesia de Sta. Rosa de Managua;
- b) 14 de agosto de 1982: las "Turbas Divinas" atacan a Monseñor (se indica el nombre);
- c) 29/30 de octubre de 1983: las "Turbas Divinas" lanzan un ataque coordinado contra 25 iglesias del Arzobispado de Managua; se interrumpen algunos oficios; se ataca físicamente a sacerdotes en San Judas;
- d) Febrero de 1984: el ejército nicaragüense ataca y tortura gravemente al predicador (se indica el nombre) de la Misión Pentecostal de El Tendido;
- e) 17 de junio de 1984: el sacerdote de El Sauce es víctima de agresión física durante una misa;
- f) 21 de junio de 1984: las "Turbas Divinas" atacan al sacerdote católico (se indica el nombre) de Belo Horizonte;
- g) 17 de junio y 9 de julio de 1984: unos desconocidos atacan al sacerdote católico (se indica el nombre) de Santa Ana;

Se informa de la detención por un corto período de ministros, seglares y sacerdotes (se indican nueve nombres) entre la primavera y el otoño de 1985.

Se informa de los siguientes casos de imposición de condenas prolongadas por motivos religiosos (se indican cuatro nombres).

Se sostiene de que varios sacerdotes católicos, miembros de órdenes religiosas y ministros evangélicos han sido expulsados del país, y se mencionan los siguientes casos:

- a) 13 de enero de 1982: expulsión de dos frailes capuchinos y dos monjas de Santa Inés;
- b) 16 de agosto de 1982: expulsión de un sacerdote salesiano;
- c) Mayo de 1983: expulsión de un sacerdote del episcopado de Gigalpa;

- d) 31 de octubre de 1983: expulsión de dos sacerdotes salesianos;
- e) 10 de julio de 1984: expulsión de 10 sacerdotes católicos;
- f) 28 de junio de 1986: expulsión de (se indica el nombre), portavoz del Arzobispado de Managua;
- g) 4 de julio de 1986: expulsión de (se indica el nombre), Obispo de Gijalpa."

#### Pakistán

55. En una comunicación dirigida al Gobierno interesado el 21 de julio de 1988, el Relator Especial transmitió las informaciones siguientes:

"Se afirma que en la última semana de febrero de 1988, se atacó y se causó daños a la mezquita ahmadí de Muroe, y que la policía se negó a registrar la denuncia presentada por los ahmadíes.

Según los informes, a mediados de marzo de 1988, la policía arrancó la inscripción de profesión de fe de la mezquita ahmadí de Bait-ul-Hamd.

Se ha informado también de que el 6 de abril de 1988, la policía atacó la mezquita ahmadí (Beit-uz-Zikr) de Islamabad y borró la inscripción de la profesión de fe; 11 ahmadíes fueron detenidos y puestos bajo custodia de la policía.

Se dice que se ha procesado judicialmente a una serie de ahmadíes por los motivos siguientes: haber levantado una tienda para hacer sus oraciones en Faisalabad, haber exhibido la inscripción de profesión de fe en un escaparate en Jhang, haber expuesto versos del Corán en una papelería en Mandi Bahauddin.

También se dice que en Tauba Taik Singh, técnico de primera clase de la fuerza aérea (se da el nombre) ha sido despedido de sus funciones por pertenecer a la fe ahmadí."

56. En una comunicación de fecha 3 de octubre de 1988, se transmitieron las informaciones siguientes:

"Se afirma que el 13 de mayo de 1988, la policía borró la inscripción de profesión de fe de 47 lugares de Rabwah, en los distritos de Abdurrahman, Darul-Alum y en la carretera que lleva a la universidad.

Se dice que en Tande Wala (provincia de Faisalabad), la policía ordenó al hijo del fallecido jefe de la comunidad ahmadí, (se da el nombre), que desenterrara el cadáver de su padre de una tumba del cementerio local y lo volviera a enterrar en Rabwah."

57. En una comunicación de fecha 7 de noviembre de 1988 se transmitieron las informaciones siguientes:

"Según se afirma, a una serie de ahmadíes se les ha acusado recientemente de delitos tipificados en los artículos 295c y 298c del Código Penal (por los que pueden incurrir en penas que van desde tres

años de prisión hasta la pena de muerte). Entre las acusaciones se incluía la de llevar sortijas religiosas, negarse a quitar inscripciones religiosas de una mezquita, escribir palabras religiosas en la fachada de su vivienda, tener tablillas con inscripciones religiosas, llamar a otros a la oración, participar en oraciones en congregación y utilizar palabras sagradas en una tarjeta de invitación.

Según los informes, el 4 de abril de 1988, la policía del Punjab había registrado más de 200 denuncias contra musulmanes ahmadíes por presuntas contravenciones de la Ordenanza N° XX de 1984.

Se afirma que los ahmadíes que han pronunciado el reto de "Mubahala" (desafiar a los adversarios a que se presenten y firmen una declaración redactada de manera determinada) han sido detenidos por la policía. Se dice que hasta el 5 de agosto de 1988 se habían producido 45 de esas detenciones.

Según informes, el Gobierno ha retirado de la circulación las siguientes publicaciones religiosas por contener presuntamente material reprensible: Ansar-ullah (enero-febrero 1988), Ehsan (15 de febrero de 1988), Tahrik-i-Jadid, Rabwan (octubre de 1987), Weekly Lahore (9 de enero de 1988) y Jang, Lahore (18 de abril de 1988)."

58. El 28 de noviembre de 1988, la Misión Permanente del Pakistán comunicó al Relator Especial la respuesta de las autoridades paquistaníes. En esa respuesta, en la que se hacía también referencia a las informaciones relativas al Pakistán que figuraban en el precedente informe del Relator Especial (E/CN.4/1988/45, párr. 15) y a la respuesta de las autoridades paquistaníes que presentaban sus comentarios sobre esas informaciones (E/CN.4/1988/45/Add.1 y Corr.1) se decía, concretamente:

"No hay ninguna discriminación contra los ahmadíes. Tienen libertad de expresión y editan publicaciones religiosas y de otro tipo. Tienen el derecho de asociación y celebran asambleas y convenciones religiosas, así como reuniones de oración. Se les proporcionan los medios necesarios para esas reuniones. Se toman las medidas adecuadas para proteger los lugares de culto ahmadíes y para mantener su carácter sagrado. Ningún ahmadí ha sido despedido de un empleo gubernamental por motivos de religión. Los ahmadíes ocupan puestos importantes en la administración del Pakistán, tanto civil como militar, y son figuras destacadas de la comunidad económica e industrial.

En lo que se refiere a las acusaciones de que los miembros de la comunidad ahmadí han sido detenidos únicamente por expresar sus convicciones religiosas, queremos aclarar que esas detenciones, cuando se han producido, han sido motivadas por el afán de hacer respetar la ley y únicamente en los casos en los que los miembros de esa comunidad han actuado en violación de la ley. La aplicación de la ley no puede ni debe interpretarse como una violación de la tolerancia religiosa.

Después de levantarse la ley marcial en el Pakistán en diciembre de 1985, se restablecieron las garantías constitucionales relativas a los derechos fundamentales de todos los ciudadanos y se restableció plenamente la autoridad del poder judicial. El restablecimiento de la democracia y la restitución de los derechos fundamentales en el Pakistán,

así como de la plena autoridad del poder judicial, constituyen una garantía de que los derechos de los ahmadíes y de todos los ciudadanos del Pakistán están plenamente protegidos por las debidas garantías procesales.

El Gobierno del Pakistán considera un deber promover el bienestar de los ciudadanos no musulmanes, asegurar la tolerancia de su fe y ofrecerles oportunidades de vivir una vida honorable de acuerdo con sus creencias. Un Ministerio Federal de Asuntos de las Minorías tiene la responsabilidad de proteger sus derechos y tomar todas las medidas posibles para promover su bienestar así como su adelanto económico, cultural, social y educacional.

Sin embargo, se ve cada vez más claramente que algunos ahmadíes han lanzado una campaña de odio contra el Gobierno y el pueblo del Pakistán y que sus acusaciones constantes, que resultan siempre infundadas, no son sino una campaña de desinformación motivada por el deseo de calumniar al Pakistán.

La cuestión ahmadí debe evaluarse objetivamente y en su perspectiva correcta. El Gobierno del Pakistán desearía reiterar una vez más que no hay ninguna campaña de persecución contra los ahmadíes. Rechaza enérgicamente la alegación de que algún organismo gubernamental ha resuelto autorizar la discriminación contra los ahmadíes en el Pakistán. Al contrario, el Gobierno se ha esforzado por proteger los derechos de los ahmadíes y ha adoptado medidas para evitar una situación que pudiera crear problemas de orden público."

#### República de Corea

59. En una comunicación dirigida el 21 de julio de 1988 al Gobierno interesado, el Relator Especial transmitió las informaciones siguientes:

"Se nos ha informado de que varios dirigentes eclesiásticos han sido detenidos en 1987 y de que ha habido incursiones en muchas iglesias con lanzamiento de gases lacrimógenos. Se citan a continuación algunos ejemplos.

Según informes, en Kwangju, el 23 de abril de 1987, la policía utilizó gases lacrimógenos contra la Asamblea General Ordinaria de la Iglesia Presbiteriana, lo que obligó a poner fin a la reunión.

El 12 de mayo de 1987, la policía impidió que los fieles asistieran a un "servicio nocturno de oraciones por la nación", que duraba toda la noche, en la iglesia A-Hyun de Seúl.

El 18 de mayo de 1987, la policía utilizó, al parecer, gases lacrimógenos durante un servicio conmemorativo que se estaba celebrando en un templo budista de Kwangju. El 31 de mayo de 1987, 700 monjes y laicos budistas, que protestaban por el incidente, fueron atacados nuevamente por la policía con gases lacrimógenos.

El 22 de septiembre de 1987, un servicio de oraciones celebrado por varias congregaciones de Seúl fue interrumpido violentamente por la policía que golpeó e hirió a varias personas y detuvo por un plazo corto a 100 participantes."

60. El 14 de noviembre de 1988, la Misión Permanente de la República de Corea comunicó al Relator Especial la respuesta de las autoridades de la República de Corea. En lo que se refiere a las informaciones transmitidas por el Relator Especial sobre los acontecimientos ocurridos, en esa respuesta se dice respectivamente y en particular lo siguiente:

a) El 23 de abril de 1987:

"La 89a. Asamblea General Ordinaria de las Iglesias Presbiterianas de la provincia de Chollanamdo se celebró el 23 de abril de 1987, de las 10 a las 20 horas, en la iglesia Shin Heung de Kwangju City, con la participación de 270 personas, entre las que se incluían ministros del culto.

Hacia las 17.50 horas, cuando la Asamblea seguía reunida, algunos participantes salieron a la calle y gritaron lemas antigubernamentales, golpearon a los policías de guardia e intentaron organizar una manifestación ilegal.

La policía, al tratar de disolver la manifestación ilegal, utilizó gases lacrimógenos contra los manifestantes de la calle. Sin embargo, era obvio que el incidente no tenía nada que ver con la asamblea religiosa que se estaba celebrando en la iglesia. La asamblea finalizó más de dos horas después del incidente.

En lo que se refiere a ese incidente, no se presentó ninguna denuncia ni acusación y nadie fue detenido."

b) El 12 de mayo de 1987:

"El 12 de mayo de 1987 se inició hacia las 20.25 horas, en la iglesia metodista A-Hyun de Seúl un servicio nocturno de oración por la nación, que duraba toda la noche y al que asistieron 550 devotos, y que concluyó el 13 de mayo hacia las 7.40 horas.

Antes del servicio, se recibió una información de que algunos estudiantes radicales y fugitivos tratarían de arrojar bombas incendiarias, de hacerse heridas voluntariamente ante el público y de organizar una sentada en la iglesia. Así pues, la policía desplegó sus fuerzas alrededor de la iglesia y permitió la entrada a personas que deseaban participar en el servicio, una vez examinados sus documentos de identidad, con el fin de proteger al servicio religioso contra una posible interrupción.

Hacia las 20 horas, algunos participantes salieron de la iglesia y desfilaron ilegalmente por las calles. La policía... se vio obligada a disolver la ilegal manifestación callejera. Las medidas adoptadas por la policía no fueron para interrumpir la asamblea religiosa sino de protegerla y mantener, eventualmente, el orden público.

En lo que se refiere al incidente, el 22 de mayo de 1987, tres personas, entre ellas el Rev. Kim Sang-Keun, presentaron denuncias contra el Jefe del Cuartel de la policía y contra otras personas

interesadas. Más tarde, el 29 de diciembre de 1987, la Oficina del Fiscal Público de Distrito abandonó la acusación, después de realizar una investigación."

c) El 18 de mayo de 1987:

"El 18 de mayo de 1987, hacia las 20.20 horas, unas 500 personas y estudiantes iniciaron una manifestación ilegal en la calle, a la entrada del Wongaksa, un templo budista de Kwangju. La policía les ordenó que se dispersaran, pero se negaron a hacerlo. Por consiguiente, se vio obligada a arrojar gases lacrimógenos para dispersarlos y en ese momento cayeron accidentalmente y explotaron un par de latas de gas lacrimógeno en el recinto del templo de Wongaksa, donde se celebraba un servicio de conmemoración.

Algunos de los manifestantes entraron huyendo en el recinto del templo e instigaron a los fieles a que se unieran a la manifestación. Durante su detención en el recinto, algunos fieles fueron heridos y ciertos utensilios del templo quedaron destruidos. La policía no tuvo más remedio que adoptar esa medida para disolver la manifestación y mantener el orden público, y en modo alguno tenía como objetivo injerirse en el servicio de conmemoración que se celebraba en el templo.

El 22 de mayo de 1987, las 521 personas implicadas en el incidente presentaron una denuncia ante la Oficina del Fiscal Público de Distrito competente contra el Director de la Oficina de la Policía de la provincia de Chollanamdo y contra el Jefe de policía de Kwangju City. Y, después de realizada una investigación, la Oficina decidió desatender las acusaciones presentadas contra los acusados el 30 de julio de 1988.

A ese respecto, el 22 de mayo de 1988, el Ministerio del Interior destituyó al Jefe de la Fuerza Especial de la Oficina de la Policía por abuso de funciones en la disolución de la manifestación."

d) El 22 de septiembre de 1987:

"El 18 de septiembre de 1987, 23 pastores entraron por la fuerza en el edificio de la Federación de Industrias Coreanas, golpeando a los guardias y organizaron una sentada en la oficina del Presidente de la Federación, al que pidieron que se disculpara, insistiendo en que el informe que la Federación había enviado a la reunión del gabinete era inexacto. Más adelante, cinco de esos pastores fueron detenidos por la policía.

El 22 de septiembre de 1987, de las 19,35, a las 22 horas, se celebró un servicio de oraciones por la liberación de los cinco pastores detenidos en la Iglesia de Sung Mun Pak de Seúl al que asistieron 800 laicos y pastores.

Durante el servicio de oraciones, algunos participantes salieron de la iglesia y marcharon por las calles gritando lemas tales como "acabar con la Federación de Industrias Coreanas". La policía... detuvo brevemente a los manifestantes... con miras a mantener el orden público.

La policía no suspendió el servicio de oraciones ni detuvo ilegalmente a los participantes en la reunión.

En relación con ese incidente, no se presentó ninguna denuncia ni acusación, ni se denunció a nadie.

Para información los cinco pastores mencionados fueron puestos en libertad bajo fianza el 16 de diciembre de 1987 y su juicio está en curso..."

#### Rumania

61. En una comunicación dirigida al Gobierno interesado el 20 de octubre de 1988, el Relator Especial transmitió las informaciones siguientes:

"Según las informaciones recibidas, se ha suprimido totalmente la actividad cultural de la iglesia católica en las parroquias de idioma húngaro y se ha limitado mucho la actividad pastoral. La numerus clausus que las autoridades están intentando imponer a la institución teológica de Gyulafehervar desde 1982, corre el riesgo de socavar el reclutamiento de sacerdotes y de los otros responsables parroquiales.

También se dice que el Padre (se menciona el nombre) desapareció en diciembre de 1987. Se le vio por última vez en su antigua comunidad, Sighetu Marmatiei, de donde fue trasladado por las autoridades en septiembre de 1985, debido al trabajo pastoral que realizaba entre los jóvenes.

Se ha negado un permiso de construcción a una iglesia bautista de Braila que deseaba ampliar sus locales."

62. En una comunicación de fecha 7 de noviembre de 1988, se transmitieron las informaciones siguientes:

"Según las informaciones recibidas, el 21 de agosto de 1987 se detuvo por motivos religiosos a un cristiano bautista de Bucarest (se da el nombre) que se encuentra detenido, desde noviembre de 1987, en el hospital psiquiátrico de Poiana Mare. Según las mismas informaciones, el abogado del Sr. ... (se da el nombre), también cristiano, no pudo seguir el caso de su cliente y tuvo que aceptar abandonar el país."

63. El 24 de noviembre de 1988, la Misión Permanente de la República Socialista de Rumania transmitió un comentario preliminar así como un documento sobre las libertades religiosas y la vida religiosa en Rumania. En esa respuesta preliminar a las cartas dirigidas al Gobierno de Rumania por el Relator Especial, los días 20 de octubre y 7 de noviembre de 1988, se mencionan las disposiciones pertinentes de la Constitución y de las otras leyes relativas a las libertades religiosas y se dan también informaciones sobre las prácticas religiosas en Rumania. El 9 de diciembre de 1988, la Misión Permanente de la República Socialista de Rumania transmitió observaciones y documentos complementarios, así como cartas de los dirigentes de los cultos religiosos interesados. En ambas respuestas se decía, concretamente:

"La iglesia católica romana goza de los mismos derechos y libertades religiosos que los otros trece cultos religiosos de Rumania, cualquiera que sea la nacionalidad de los creyentes.

Así pues, el obispado católico romano de Alba Iulia y las archidiócesis católicas romanas centrales de Oradea y de Satu Mare, que tienen fieles de nacionalidad húngara, disponen de todas las condiciones para desplegar libremente su actividad de culto y administración, el servicio religioso, así como cualquier otro aspecto de su actividad, en su idioma materno, según sus propias doctrinas y exigencias religiosas.

Para las necesidades de la vida religiosa, esas unidades de culto disponen de biblias en idioma húngaro (sólo en 1982 se importaron 25.000 ejemplares y otros se han imprimido en el país), así como otras publicaciones en ese idioma (calendarios, catecismos, libros de oraciones, libros de cánticos, etc.).

...

La preparación del clero católico se lleva a cabo en el marco del Instituto Teológico de nivel universitario de Alba Iulia, ... en idioma húngaro. A fin de preparar a los sacerdotes católicos rumanos, el instituto dispone en Iasi de una sección en idioma rumano. El número total de estudiantes es de 179. Además, a fin de preparar al personal medio del culto, la iglesia católica tiene una Escuela de Cantores, cuyos cursos siguen actualmente 45 alumnos.

El número de plazas abiertas al concurso de admisión cada año, tanto en el instituto como en la Escuela de Cantores, se establece mediante consultas entre los dirigentes de la iglesia católica y las autoridades del Estado rumano, porque el Estado es el que sufraga por entero los gastos de ambas instituciones. Evidentemente, como en todas las instituciones de enseñanza de Rumania, que son totalmente gratuitas, el número de plazas depende de los fondos disponibles. No se trata de un numerus clausus, sino de un número establecido de hecho por los dirigentes de la iglesia católica, en función de sus necesidades de personal dirigente.

Hay que precisar que la denominación "Gyulafehervar", utilizada en la nota que se adjunta a la carta, fue dada por el Imperio austrohúngaro a la localidad rumana de Alba Iulia por el Imperio austro húngaro, hasta 1918.

...

En lo que se refiere al sacerdote (se da el nombre) (Homorodu de Jos, distrito de Maramures), se precisa que continúa ejerciendo su actividad de sacerdote y que las presuntas noticias acerca de su desaparición son pura fantasía.

...

En lo que se refiere al edificio propiedad del culto cristiano bautista de Braila, se trata de una cuestión administrativa que se está debatiendo y cuya solución deberá hallarse teniendo también en cuenta los planes de los concejales de la ciudad.

Mientras tanto, el ejercicio de las libertades religiosas de los creyentes y la actividad de los pastores de esa iglesia se ejercen de manera normal.

...

La situación del Sr. (se da un nombre) no tiene ninguna relación con el problema de las libertades religiosas.

(Se da un nombre) ha profesado la religión ortodoxa hasta 1987. En 1987, a la edad de 50 años, se convirtió al bautismo a fin de obtener facilidades de entrada en uno de los países occidentales.

El 21 de agosto de 1987, entró en la Embajada de Suiza de Bucarest, con el fin de informarse sobre las posibilidades de establecerse definitivamente en ese país. Durante sus conversaciones con los funcionarios suizos, tuvo un comportamiento injurioso, anárquico y violento, así como una crisis de nervios. La Embajada suiza pidió a las autoridades rumanas que lo hicieran evacuar del edificio.

A raíz de ese incidente, se constató que padecía una enfermedad psíquica y actualmente lo cuidan los médicos. Sigue enfermo, no admite la alimentación del hospital, bajo pretexto de que esta envenenada y pide que lo alimenten con alimentos del extranjero.

Sin motivo alguno, diversas radios y medios de información difunden su nombre como el de una persona sometida a persecución religiosa, mientras que de hecho, ni siquiera ha tenido tiempo de desplegar una actividad religiosa en los pocos meses transcurridos desde su bautizo, como bautista, que se hizo... de manera circunstancial, con otros fines.

Su situación no tiene nada que ver ni con su anterior religión ortodoxa, en cuyo ejercicio nunca se quejó de haber tenido dificultades, ni con la religión bautista que ha abrazado recientemente.

... en Rumania hay más de 950 iglesias bautistas y unos 75.000 fieles bautistas, que ejercen libremente su creencia religiosa."

#### Singapur

64. El 19 de febrero de 1988, la Misión Permanente de Singapur dirigió sus observaciones al Relator Especial acerca de las informaciones que figuran en los párrafos 41 y 44 del documento E/CN.4/1988/45. Esas observaciones contenían, especialmente, los puntos siguientes:

"... Ese informe (E/CN.4/1988/45) hace dos breves referencias a Singapur:

Párrafo 41: Lo más frecuente es la represión de manifestaciones prácticas de la religión o las convicciones. A manera de ejemplo puede citarse la denuncia de que cristianos pertenecientes a la Iglesia del Nuevo Testamento fueron detenidos en Singapur por predicar el Evangelio...

Párrafo 44: Otras quejas se refieren a la obstaculización de la libertad de difundir publicaciones religiosas, tales como la relativa a los cristianos de la Iglesia del Nuevo Testamento de Singapur, detenidos por repartir literatura litúrgica...

Los párrafos 41 y 44 del informe dan la impresión de que fueron detenidos miembros de la Iglesia del Nuevo Testamento por el Gobierno de Singapur, a causa de sus convicciones y prácticas religiosas.

...

La afirmación de que Singapur persigue a los cristianos es categóricamente falsa. Los cristianos practican libremente el culto en sus iglesias y se les permite también celebrar reuniones de masa en lugares públicos. En 1985 y 1986, varios grupos cristianos organizaron 19 reuniones de masa en Singapur. Entre los dignitarios religiosos cristianos que han visitado Singapur en los últimos años, se encuentran el Papa Juan Pablo, el Arzobispo de Canterbury, Dr. Robert Runcie y la Madre Teresa.

Singapur no está reprimiendo a la Iglesia del Nuevo Testamento ni a ningún grupo religioso. De hecho, hay una Iglesia del Nuevo Testamento legalmente establecida en Singapur que no ha participado en las manifestaciones. Ni esa Iglesia ni ningún otro grupo cristiano de Singapur han protestado por la falta de libertades religiosas.

Sin embargo, Singapur no permitirá que nadie ni ningún grupo socaven el orden público utilizando la religión como pretexto para llevar a cabo manifestaciones ilegales en Singapur.

...

... Un grupo de personas, principalmente extranjeras, que se presentaron como miembros de la Iglesia del Nuevo Testamento, han estado organizando actividades ilegales en Singapur. Son diferentes de los miembros de la Iglesia del Nuevo Testamento registrada en Singapur, que se ha disociado de los denominados discípulos de la Iglesia del Nuevo Testamento.

Los discípulos de ese grupo de culto han participado en varias manifestaciones ilegales en Singapur. Las manifestaciones ilegales de ese grupo son el resultado de un incidente que se produjo el 9 de octubre de 1986, cuando celebraron una manifestación fuera de un restaurante donde el Comisionado Adjunto de Comercio de Taiwán basado en Singapur celebraba una función. La mayoría de los manifestantes eran extranjeros. Seis de ellos fueron detenidos por manifestación ilegal.

A raíz de ese incidente, los discípulos de la Iglesia del Nuevo Testamento siguieron celebrando manifestaciones ilegales. En marzo de 1987, la policía detuvo en tres ocasiones a 47 de ellos, por ser miembros de asambleas ilegales. De esas 47 personas, 42 eran extranjeras que habían venido a Singapur con el único propósito de organizar manifestaciones ilegales. Todas las publicaciones que distribuían habían sido producidas en el extranjero.

...

Durante las audiencias ante el tribunal, los discípulos de la Iglesia del Nuevo Testamento interrumpieron repetidas veces el juicio con su comportamiento indisciplinado. En un momento dado, aplaudieron e hicieron caso omiso de la orden del juez de no dificultar el

procedimiento del tribunal. Más tarde fueron declarados culpables de ser miembros de asambleas ilegales. Salvo seis personas, las demás se negaron a pagar sus multas que iban de 50 a 200 dólares. Escogieron la pena de prisión para despertar simpatías por su causa... Han distribuido publicaciones viles... Algunas de esas publicaciones abogan incluso por la muerte del Primer Ministro."

#### Sudán

65. En una comunicación dirigida al Gobierno interesado el 19 de octubre de 1988, el Relator Especial transmitió las informaciones siguientes:

"Se ha informado de que seis catequistas católicos romanos legos fueron detenidos en la provincia meridional de Kurdufan, en febrero de 1988. Entre las acusaciones contra ellos se incluía la apertura de una iglesia sin autorización. Al parecer, fueron llevados ante un tribunal islámico, sin ayuda de un abogado defensor y sin poder presentar un recurso de apelación, y cada uno de ellos fue condenado a una pena de prisión de dos años, y a una multa y 25 latigazos. Se dice que los seis catequistas fueron azotados y encarcelados en Lagawa. Los seis niegan todas las acusaciones y afirman que realizaban un trabajo de mantenimiento de un edificio viejo que tenía una autorización válida. Los nombres de los seis catequistas son (se dan los nombres). En julio de 1988, se informó que habían sido puestos en libertad bajo fianza."

#### Checoslovaquia

66. En una comunicación dirigida al Gobierno interesado el 21 de julio de 1988, el Relator Especial transmitió las informaciones siguientes:

"Según se informa, en 1987 (se da un nombre) fue condenado a una pena de ocho meses de prisión por celebrar la misa en una vivienda privada.

Se afirma que en 1987 dos activistas católicos (se dan los nombres) recibieron condenas de 13 y 14 meses, respectivamente, con suspensión de la pena. Al parecer, habían preparado y distribuido literatura religiosa. (Se da un nombre), cuyo juicio se inició el 29 de octubre de 1987, fue presuntamente declarado culpable de dificultar el control de la Iglesia y las comunidades religiosas por parte del Estado."

67. En una comunicación de fecha 19 de octubre de 1988, se transmitieron las informaciones siguientes:

"Según los informes, en noviembre de 1987, (se da el nombre), de 52 años de edad, fue detenido y acusado de "promover y apoyar el fascismo" después de que se descubrieran en su vivienda 1.000 objetos, en su mayoría literatura religiosa. Más tarde la acusación cambió por la de "subversión", a la que se aplica una pena más grave. El 17 de junio de 1988, el Sr. ... fue condenado, al parecer, a una pena de prisión de cuatro años."

68. El 15 de noviembre de 1988, la Misión Permanente de la República Socialista de Checoslovaquia comunicó la respuesta de las autoridades checoslovacas a la carta que les había dirigido el Relator Especial el 21 de julio de 1988. En esa respuesta se decía concretamente:

"El 6 de abril de 1987, el Tribunal de Distrito de Poprad declaró que el Sr. (se da el nombre) era culpable de dificultar el control de la Iglesia y las comunidades religiosas (artículo 178 del Código Penal) y fue reo de sentencia firme de ocho meses de prisión. Había infringido las disposiciones del artículo 178 del Código Penal celebrando misas y otros ritos religiosos después de haberle sido retirada la licencia estatal para ejercer actividades religiosas debido a sus actividades punibles anteriores por las que también se le había impuesto una sentencia firme de prisión.

Su apelación de 6 de abril de 1988 contra esa sentencia fue desestimada por el Tribunal Regional de Kosice, que mantuvo el fallo del tribunal de primera instancia.

El Sr. (se da el nombre) fue condenado el 23 de octubre de 1987 con arreglo al artículo 178, al párrafo 1 del artículo 7 y al artículo 100 del Código Penal (por tentativa de incitación a la sedición) y fue condenado a 13 meses de prisión, con suspensión de la pena, con un período de dos años de libertad condicional. También se ordenó la confiscación de los... objetos mencionados. El Sr. ... violó las disposiciones mencionadas del Código Penal al reproducir ilícitamente material religioso y textos cuyo contenido atentaba contra el Estado.

En el proceso de apelación, celebrado el 4 de noviembre de 1987, el Tribunal Regional de Ostrava mantuvo el fallo del tribunal de primera instancia.

En noviembre de 1986, el Sr. (se da el nombre), considerado culpable de reproducción ilícita de literatura religiosa y de textos atentatorios contra el Estado, en virtud del párrafo 1 del artículo 7 y de los apartados a) y c) del párrafo 1 y del apartado a) del párrafo 3 del artículo 100 del Código Penal, fue condenado a una sentencia firme de dos años de prisión. El 11 de junio de 1987, en el proceso de apelación, se le conmutó la sentencia por una pena de prisión de 14 meses con suspensión de la sentencia y un período de prueba de tres años de libertad condicional.

La información que antecede muestra que las personas en cuestión fueron condenadas sobre la base de infracciones probadas de la legislación checoslovaca en vigor. Las condenas que se les impusieron no pueden considerarse como una violación del derecho de todo ciudadano checoslovaco garantizado por la Constitución, de profesar cualquier creencia religiosa y de cumplir ritos religiosos en la medida en que esos actos no infrinjan la ley (véase el artículo 32 de la Constitución de la República Socialista de Checoslovaquia).

Los tres casos entrañaban actos que infringían la legalidad, según establece la Constitución y la legislación, y, por consiguiente, eran punibles con arreglo a la ley. Además, (se dan dos nombres) cometieron actos que, aunque no tenían relación alguna con el ejercicio del derecho a la libertad de religión, repercutían en la seguridad del Estado.

Las medidas adoptadas por las autoridades judiciales de Checoslovaquia se ajustan por entero a las disposiciones del párrafo 3 del artículo 1 de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas

de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, así como al párrafo 3 del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos."

69. En esa misma fecha, la Misión Permanente de la República Socialista de Checoslovaquia comunicó la respuesta del Gobierno de Checoslovaquia a la carta que el Relator Especial le había dirigido el 19 de octubre. En esa respuesta se decía:

"Durante cuatro años, (se da un nombre) escribió y policopió diferentes escritos y revistas ilegales que, además de artículos irrepreensibles de tema religioso, contenían también artículos y frases que hacían la apología del período del denominado Estado eslovaco... vasallo títere y fascista de la Alemania hitleriana del período de 1939 a 1945. En sus escritos, (se da un nombre) hacía la propaganda del movimiento clericalo-fascista y de sus dirigentes. En 1947, esos dirigentes fueron condenados por el Tribunal Nacional a la pena capital por sus actividades antipopulares del período del denominado Estado eslovaco, por su participación en la segunda guerra mundial, la persecución de las fuerzas progresistas y antifascistas, la exterminación de la población judía y los crímenes de guerra cometidos en la represión de la insurrección nacional eslovaca.

En las publicaciones que inventó y distribuyó (se da el nombre) atacaba también el orden constitucional checoslovaco y sus personalidades constitucionales, y la integridad territorial de Checoslovaquia; sembraba el desacuerdo entre las naciones checa y eslovaca.

Según el párrafo 1 y el apartado b) del párrafo 2 del artículo 98 del Código Penal, el 17 de junio de 1988 (se da el nombre) fue condenado por el tribunal regional de Banská Bystrica a cuatro años de privación de libertad por el delito de subversión contra la República.

El 30 de agosto de 1988, el Tribunal Supremo de la República Socialista Eslovaca de Bratislava confirmó ese fallo.

Según se desprende de los hechos mencionados, la condena de (se da el nombre) no está en relación con el disfrute de las libertades religiosas, tal y como están garantizadas por la Constitución de la República Socialista Checoslovaca y por los reglamentos jurídicos pertinentes."

#### Turquía

70. En una comunicación dirigida al Gobierno interesado el 3 de octubre de 1988, el Relator Especial transmitió las informaciones siguientes:

"Se afirma que desde mediados de febrero de 1988 han sido detenidas más de 50 personas por haber participado en actividades religiosas cristianas o por haber distribuido publicaciones cristianas. La mayoría de esas personas fueron acusadas de "propaganda cristiana".

Según los informes, el 15 de abril de 1988 algunas de las personas detenidas estaban todavía encarceladas, en espera del juicio, y entre ellas se incluían (se dan tres nombres) en Samsun. Algunos de los

cristianos detenidos han sido, al parecer, maltratados durante la detención, particularmente (se da un nombre) en Samsun; (se dan cuatro nombres) en Gaziantep; (se da un nombre) en Adana; (se dan cuatro nombres) en Eskisehir y (se da un nombre) en Iskenderun."

71. En una comunicación de fecha 7 de noviembre de 1988, se transmitieron las informaciones siguientes:

"Según se informa, entre mediados de febrero y octubre de 1988, más de 70 personas fueron detenidas en ocho ciudades porque se sospechaba que habían participado en actividades religiosas cristianas.

Se afirma que el 1° de octubre de 1988, la policía interrumpió en una boda cristiana en Ankara y detuvo a 12 turcos y a 3 extranjeros. Al parecer, 5 turcos fueron puestos en libertad cuando se descubrió que no eran de fe cristiana. Se dice que no se han formulado acusaciones y que los cristianos están detenidos y no tienen acceso a un abogado defensor."

72. El 11 de noviembre de 1988, la Misión Permanente de Turquía comunicó la respuesta de las autoridades turcas a la carta que les había dirigido el Relator Especial el 3 de octubre de 1988. En esa respuesta, que mencionaba también los artículos de la Constitución turca que tratan de la libertad de conciencia, de religión y de convicción, se decía concretamente:

"El laicismo es uno de los principales pilares sobre los que se funda la República de Turquía. En Turquía no se puede hacer ninguna discriminación entre las diferentes prácticas religiosas y nadie puede ser perseguido por su religión o creencias. La sociedad turca es laica y democrática, y en ella todo el mundo disfruta de la libertad de conciencia, de religión, de creencia, de convicciones y de ejercer esa libertad bajo las garantías de la ley.

...

La afirmación de que han sido detenidas 50 personas desde mediados de febrero de 1988 por haber participado en actividades religiosas cristianas o por haber distribuido textos cristianos o hecho propaganda cristiana no corresponde a los hechos. Fueron detenidas 50 personas, entre ellas algunos extranjeros, pertenecientes a una secta llamada "Los Creyentes en el Mesías", en ocho ciudades de Turquía, pero no fueron acusadas de propaganda ni de actividades cristianas. Fueron acusadas de actividades ilegales organizadas so capa de empresa y fundaciones privadas.

...

El 3 de marzo de 1988, (se dan cuatro nombres) fueron detenidos y sometidos a juicio por el tribunal competente. Se les acusó de infracción de la Ley sobre la protección de la libertad de conciencia y de reunión y de las disposiciones del Código Penal "utilizando los sentimientos religiosos y los objetos sagrados con el propósito de obtener beneficios personales e influencias". Fueron absueltos el 13 de septiembre de 1988.

(Se dan dos nombres) fueron detenidos y juzgados por los mismos motivos. Fueron puestos en libertad el 5 de abril de 1988 y absueltos el 31 de mayo de 1988.

(Se dan dos nombres) no fueron detenidos ni acusados. Sólo se les pidió que declararan, el 9 de marzo de 1988 y el 11 de marzo de 1988, respectivamente, en relación con las actividades de (se dan dos nombres).

El 10 de marzo de 1988, (se da un nombre) fue detenido preventivamente. El tribunal lo puso en libertad el 14 de marzo de 1988 y sobreseyó su caso el 18 de abril de 1988.

(Se da un nombre) fue detenido el 17 de marzo de 1988 y fue puesto en libertad por el tribunal el 21 de marzo de 1988. El fiscal público competente decidió abandonar la investigación relativa a las actividades de la persona en cuestión el 6 de abril de 1988.

Se ha comprobado que ninguna de las personas mencionadas fue maltratada durante los interrogatorios y la detención."

73. El 22 de noviembre de 1988, la Misión Permanente de Turquía comunicó la respuesta de las autoridades turcas a la carta que el Relator Especial le había dirigido el 7 de noviembre de 1988. En esa respuesta se decía concretamente:

"... en Turquía nadie puede ser detenido sin acusación y sin acceso a un abogado defensor.

El 29 de septiembre de 1988, siete ciudadanos turcos y tres extranjeros, pertenecientes todos ellos a la secta de "Los Creyentes en el Mesías", fueron detenidos, acusados de haber infringido el Código Penal turco, "realizando actividades de propaganda incompatibles con el laicismo". El fiscal público que inició una investigación del caso, decidió que las actividades de esas personas no eran contrarias a la ley y que no había motivo para enjuiciarlas. El 6 de noviembre de 1988, el tribunal desestimó el caso y puso en libertad a las personas en cuestión."

74. El 19 de diciembre de 1988, la Misión Permanente de Turquía comunicó al Relator Especial las informaciones complementarias siguientes:

"(Se dan tres nombres) fueron detenidos el 15 de marzo de 1988 y (se da un nombre) el 19 de marzo de 1988 en Eskisehir. Se acusó a esas cuatro personas de haber violado la Ley sobre la protección de la libertad de conciencia y de reunión, y el Código Penal "utilizando sentimientos religiosos y objetos sagrados con el propósito de obtener beneficios personales e influencias".

El fiscal público que se ocupó del caso decidió, el 15 de junio de 1988, que no había ningún motivo de enjuiciamiento. Posteriormente, el caso fue desestimado y las personas mencionadas fueron puestas en libertad.

Se ha comprobado que ninguna de las personas en cuestión fue maltratada durante los interrogatorios y la detención."

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

75. En una comunicación dirigida al Gobierno interesado el 21 de julio de 1988, el Relator Especial transmitió la información siguiente:

"Se ha afirmado que en marzo de 1988 aún había 225 creyentes conocidos detenidos por actividades religiosas o por actividades de derechos humanos motivadas por su fe religiosa.

Se informa que el diácono e historiador ortodoxo ruso (se da el nombre) sigue en la colonia de trabajo 35 de Perm, acusado de agitación y propaganda antisoviética por haber criticado la cooperación de la jerarquía de la Iglesia Ortodoxa Rusa con el Gobierno.

Se informa que (se dan dos nombres), sacerdotes católicos romanos, están cumpliendo condenas de 10 y 7 años, respectivamente, en una colonia de trabajo por sus actividades religiosas. Se comunica que una de las acusaciones formuladas contra (se da el nombre) es haber organizado una fiesta de Navidad para los jóvenes de la parroquia.

Se afirma que (se da el nombre) ha sido confinado en exilio interno por 27 años sin que se la haya juzgado o condenado oficialmente.

Se informa que los siguientes católicos romanos lituanos han sido recluidos en hospitales psiquiátricos durante diversos períodos, la mayoría de ellos en los decenios de 1960 y 1970, por motivos religiosos: (se dan seis nombres).

Se afirma que entre los cargos presentados contra ellos figuran el haber levantado una cruz y poseer una publicación católica romana clandestina.

Se afirma que ocho miembros de la comunidad pentecostal de Chuquevka seguían encarcelados en 1987. Se afirma asimismo que un miembro de la Iglesia Pentecostal (se da el nombre) fue detenido una vez más y condenado a permanecer otros tres años en un campamento de régimen estricto.

Otros creyentes no identificados, entre ellos algunos bautistas, testigos de Jehová, adventistas del séptimo día y devotos de Hare Krishna, han sido presuntamente sometidos a medidas tales como hostigamiento en la escuela o en el lugar de empleo, denegación de acceso a la vivienda o a oportunidades de educarse y emplearse, despido del trabajo y cárcel. Se ha afirmado también que las autoridades interrumpieron por la fuerza varias celebraciones navideñas católicas ucranianas y que varios católicos ucranianos, tales como (se da un nombre), siguen recluidos en colonias de trabajo o en hospitales psiquiátricos especiales por pertenecer a una secta religiosa prohibida. Se afirma que algunos creyentes bautistas están detenidos en hospitales psiquiátricos (se da un nombre) o en colonias de trabajo (se da un nombre).

Se afirma que la enseñanza del hebreo sigue siendo ilegal.

Se informa que a fines de 1987 había por lo menos 17 musulmanes encarcelados por motivos religiosos."

76. En una comunicación de fecha 19 de octubre de 1988 se transmitió la información siguiente:

"Se afirma que desde mayo de 1988 un total de 216 personas permanecen detenidas por motivos religiosos.

Se afirma que esas personas sufren de malos tratos en la cárcel. Se comunica que un devoto de Hare Krishna armenio de 23 años (se da el nombre) murió en la colonia de trabajo YV-25/"B" en la región de Orenburg el 26 de diciembre de 1987, un mes antes de la fecha prevista para su liberación.

Se ha informado que el 3 de febrero de 1988 se denegó el reconocimiento estatal a una comunidad ortodoxa rusa en Berezniki.

Se ha afirmado que el sacerdote católico ucraniano (se da un nombre), condenado, al parecer, por actividades religiosas, fue reclutado y destacado a una unidad militar que tuvo que limpiar desechos radiactivos en Chernobyl de octubre a diciembre de 1987.

Se ha informado que en la aldea ucraniana Bratkivki, donde la comunidad católica había venido celebrando sus oficios durante varios meses en una iglesia clausurada oficialmente, un grupo de policías armados irrumpió en la iglesia a principios de febrero de 1988, destruyó el iconostasio y el altar y confiscó todos los bienes muebles.

Se ha afirmado que desde mayo de 1988, siete miembros de la secta Hare Krishna se encontraban recluidos en colonias de trabajo cumpliendo sentencias de hasta cinco años por pertenecer a ese grupo prohibido.

Se ha informado además que las autoridades impedían el estudio de la Tora en la sinagoga de Rostov.

Se informa que (se da un nombre), judío practicante que habló en una conmemoración de la matanza de los judíos de Minsk por los nazis en 1942, fue condenado a dos semanas de cárcel por rufianismo".

77. El 18 de noviembre de 1988, la Misión permanente de la URSS comunicó la respuesta de las autoridades soviéticas a la carta que les envió el Relator Especial el 21 de julio. En esa respuesta, se decía lo siguiente:

"En la Unión Soviética se está aplicando sistemáticamente una política que garantiza una verdadera libertad de conciencia y la protección total de los derechos de los creyentes. Sobre la base del principio de la separación de la Iglesia y del Estado y de las escuelas y la Iglesia, la Constitución de la URSS garantiza a todos los ciudadanos soviéticos la libertad de conciencia, es decir, "el derecho a profesar cualquier religión o a no profesar ninguna, a practicar el culto religioso o a hacer propaganda ateísta". Se prohíbe excitar a la hostilidad y al odio en relación con las creencias religiosas (Constitución, art. 52). La Constitución y la legislación soviéticas prohíben también toda discriminación por creencias religiosas, y

cualquier limitación de los derechos de los ciudadanos como consecuencia de su postura frente a la religión, y establecen responsabilidades administrativas y penales por la violación de estos principios.

...

En general, la legislación soviética armoniza con las normas internacionales generalmente reconocidas en esta esfera, así como con las disposiciones de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones.

Se está celebrando actualmente un debate amplio en la Unión Soviética en el marco de los procesos de reestructuración, democratización e institución de la apertura, sobre la función y el lugar de la religión y de la Iglesia en el desarrollo de la sociedad soviética. El clero y los creyentes contribuyen muchísimo a acelerar estos procesos beneficiosos, propician una renovación espiritual de la sociedad y el fortalecimiento de los valores morales, participan activamente en los movimientos para la preservación y la reconstrucción de los hitos históricos y culturales, y para la protección del medio ambiente, así como en las actividades de las organizaciones de caridad, perseveran en su misión de fomento de la paz, etc. Se está desarrollando un diálogo constructivo entre los órganos del Estado y diversos grupos religiosos.

Los procesos que se vienen dando en la Unión Soviética hacen necesario que se siga democratizando la legislación soviética sobre la libertad de conciencia, que se eliminen las distorsiones cometidas en el pasado, y que se supriman las violaciones de los derechos de los creyentes por parte de los distintos funcionarios. Está en preparación una nueva ley sobre la libertad de conciencia en que se tendrán en cuenta los intereses de las organizaciones religiosas; se está considerando asimismo la posibilidad de perfeccionar las disposiciones del derecho penal relativas a la separación de la Iglesia y el Estado y de las escuelas y la Iglesia.

En 1988 se celebró en gran escala en la Unión Soviética el milésimo aniversario de la cristianización de Rusia, importantísimo acontecimiento de trascendencia mundial. Las celebraciones conmemorativas del aniversario tuvieron carácter nacional. También participaron en ellas delegaciones de las principales iglesias del mundo, así como conocidas personalidades internacionales y representantes de las Naciones Unidas y de la UNESCO.

En su declaración en la reunión celebrada con Pimen, Patriarca de Moscú y de toda Rusia, y los miembros del Sínodo de la Iglesia Ortodoxa Rusa, que tuvo lugar el 29 de abril de 1988, Mikhail Gorbachov, Secretario General del Comité Central del Partido Comunista de la Unión Soviética, dijo que el milésimo aniversario de la cristianización de Rusia era "un hito importante en el desarrollo secular de la historia y la cultura nacionales, y en la formación del Estado ruso". Tomando nota del papel que desempeñan los creyentes y las iglesias en la sociedad soviética hoy en día, Mikhail Gorbachev insistió en que "los creyentes son soviéticos, son gente trabajadora y patriota, y tienen pleno derecho a expresar sus creencias dignamente. La reestructuración, la

democratización y la apertura también se les aplican plenamente, sin limitación alguna. Esto es tanto más cierto en lo que respecta a la moralidad, esfera en que las normas y los usos humanos generales pueden contribuir a nuestra causa común".

Es falso que en la URSS fueron detenidos 225 creyentes por sus actividades religiosas o por actividades de derechos humanos motivadas por su fe religiosa. En la URSS no se procesa a nadie por sus creencias religiosas y las actividades religiosas o las actividades en defensa de los derechos de los creyentes no incurrir en responsabilidad penal. Se incoan procedimientos penales o administrativos contra los que violan sistemáticamente la legislación soviética, incluida la Ley sobre la separación de la Iglesia y el Estado (RSFSR, Código Penal, arts. 142 y 227), es decir, por incitación a desacatar las leyes, atentar a la salud, la integridad y los derechos de los ciudadanos, perturbar el orden público so pretexto de celebrar ritos religiosos, cometer actos fraudulentos con intención de alentar supersticiones religiosas, y recaudar impuestos ilícitos. Se está estudiando la posibilidad de liberalizar aún más la legislación en esta esfera.

Según los datos proporcionados por las autoridades soviéticas competentes, el total de los que están cumpliendo condena por violación de la legislación sobre los ritos religiosos no pasa de 40 personas, entre las que se cuentan los condenados simultáneamente por otros motivos. Además, no hay un solo miembro de las comunidades "pentecostales" (incluida la de la ciudad de Chuguevka) ni un solo musulmán que esté purgando pena por violación de la legislación sobre los ritos religiosos.

Con respecto a los casos de condenas dictadas contra determinados ciudadanos con arreglo a otros artículos del Código Penal, no pueden pretender ninguna exoneración de su responsabilidad por sus creencias religiosas o, en la misma medida, por su ateísmo.

Atendiendo a los deseos de los creyentes, el Estado entregó a la Iglesia los edificios de culto religioso que forman parte del Museo del Monasterio Pechora de Kiev, del Monasterio Pustin de Optina en la región de Kaluga, del Monasterio de Tolga en la región de Yaroslavl y algunas reliquias de los museos del Kremlin. En el primer semestre del presente año se entregaron docenas de iglesias reconstruidas a asociaciones religiosas de ciudadanos y se inició la construcción de nuevos templos.

En 1987, otro acontecimiento importante en la vida soviética fueron celebraciones para conmemorar el 600° aniversario de la adopción de la fe católica en Lituania.

La URSS, si bien sigue una política constante de genuina aplicación del principio de la libertad de conciencia, apoya el establecimiento y desarrollo de un diálogo internacional constructivo sobre estos problemas... Por eso fue la Unión Soviética uno de los patrocinadores de la propuesta de elaborar un convenio internacional sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones.

...

Es incorrecta la afirmación de que los creyentes de diversas congregaciones, incluidos los de sectas no registradas (por ejemplo, bautistas, testigos de Jehová, krishnaítas, adventistas del séptimo día), son víctimas de hostigamiento y discriminación. Los ciudadanos soviéticos son iguales ante la ley y gozan plenamente de los derechos garantizados por la Constitución de la URSS, independientemente de su actitud frente a la religión. Además, el artículo 142 del Código Penal de la República Socialista Federativa Soviética Rusa (RSFSR) y los artículos análogos de los Códigos de las demás Repúblicas de la Unión establecen la responsabilidad penal de todo funcionario que rechace la solicitud de empleo o inscripción de un ciudadano en una institución de enseñanza, o que destituya a un ciudadano de su trabajo o de una institución de enseñanza, o que deniegue a un ciudadano los beneficios y privilegios establecidos por ley, o que de otra manera menoscabe los derechos de un ciudadano, basándose en su actitud en materia de religión. También son punibles los actos de los que dificultan la celebración de ritos religiosos, salvo que éstos perturben el orden público o entrañen el abuso de los derechos de los ciudadanos (RSFSR, Código Penal, artículo 41 y artículos similares de los Códigos Penales de las demás Repúblicas de la Unión).

La afirmación de que la enseñanza del idioma judío sólo puede realizarse ilegalmente no corresponde a los hechos.

Respecto de la inscripción de las asociaciones religiosas prevista en la legislación soviética, se trata de un mero trámite por el cual el Estado otorga su reconocimiento a las asociaciones de creyentes. Las comunidades religiosas adquieren personalidad jurídica desde el momento de su inscripción en el registro. Los creyentes no tienen obligación de inscribirse, pero sí sus asociaciones, que adquieren de este modo los derechos inherentes a la personalidad jurídica y la protección de la ley.

En los últimos años se han realizado esfuerzos para impedir que determinados funcionarios se nieguen arbitrariamente a inscribir a una congregación, como ha ocurrido en otras ocasiones. La nueva legislación que ha de aprobarse también tiene por finalidad lograr ese objetivo. En los primeros cinco meses de 1988 se inscribieron 90 comunidades ortodoxas de un total de más de 160 comunidades de diversas confesiones. Se están inscribiendo en la URSS comunidades de bautistas, adventistas del séptimo día y krishnaítas. Las asociaciones religiosas de los testigos de Jehová no han solicitado su inscripción.

En septiembre de 1986 (se da el nombre) fue condenado a siete años de privación de libertad con arreglo a la parte 1 del artículo 70 del Código Penal de la RSFSR. Habiendo examinado una protesta presentada por la Oficina del Procurador de la URSS, la Corte Suprema de la RSFSR le redujo la duración de la condena. (Se da el nombre) fue puesto en libertad a fines de octubre de 1988.

(Se da el nombre), condenado en 1983 a siete años de privación de libertad por agitación y propaganda antisoviéticas, fue exonerado en 1988 del tiempo de condena que le quedaba por cumplir por decisión del Presídium del Soviet Supremo de la URSS, y se marchó a la República Federal de Alemania para establecerse allí con carácter permanente.

(Se da el nombre), condenado en 1983 por agitación y propaganda antisoviéticas a seis años de privación de libertad, a los que debían seguir cuatro de exilio interno, fue indultado de conformidad con el decreto del Presídium del Soviet Supremo de la URSS sobre amnistía dictado el 18 de junio de 1987 con ocasión del septuagésimo aniversario de la Gran Revolución de Octubre, y estaba exiliado. Se le ha exonerado del resto de su condena y ahora está en libertad.

No se ha desterrado a (se da el nombre). Como consecuencia de su negativa a respetar la legislación soviética en materia de ritos, se ha eliminado su nombre del registro como jefe de la diócesis y ahora ejerce de sacerdote de la parroquia católica de Zhagar, con el título de obispo.

(Se da el nombre) fue libertado en mayo de 1988 y permaneció exiliado hasta septiembre de 1988, cuando le fue perdonado el resto de la pena por decisión del Presídium del Soviet Supremo de la URSS.

(Se da el nombre) fue puesto en libertad en 1987.

(Se da un nombre), sentenciado a dos años y seis meses de privación de libertad por organizar acciones de grupo perturbadoras del orden público, fue puesto en libertad condicional en 1987, pero tenía que realizar trabajos obligatorios en un lugar asignado.

Carecen de fundamento las afirmaciones de que los creyentes son confinados ilegalmente en asilos psiquiátricos. Según la legislación soviética, sólo se permite el internamiento en un hospital psiquiátrico para recibir un tratamiento obligatorio en virtud de orden judicial relativa a una persona que haya cometido actos socialmente peligrosos y que haya sido declarado non compos mentis por un consejo de psiquiatras competentes como consecuencia de una enfermedad mental.

(Se da un nombre), con antecedentes penales, se encuentra mentalmente enfermo. Actualmente está recibiendo tratamiento en el hospital psiquiátrico general y regional de Krasnodar.

(Se da un nombre) se encuentra mentalmente enfermo. No ha vuelto a internarse en un hospital desde 1986.

(Se da un nombre), con antecedentes penales, está mentalmente enfermo. Desde 1980 está internado en el hospital psiquiátrico de su ciudad de residencia, Kaunas.

(Se da un nombre) no ha sido sometido a persecución alguna por la fuerza pública.

Las autoridades soviéticas competentes no poseen información alguna sobre el internamiento en hospitales psiquiátricos de (se dan tres nombres).

En respuesta a la pregunta del Relator Especial de la Comisión, estamos seguros de que un diálogo abierto y directo sobre todos los aspectos de los derechos humanos, incluidas las cuestiones religiosas, contribuirá a un mayor desarrollo de la cooperación internacional constructiva, ayudará a eliminar una retórica de confrontación y

contrarrestará cualesquiera intentos de preservar una atmósfera de desconfianza y hostilidad entre países en los órganos de las Naciones Unidas, que se ocupan de los derechos humanos.

También se coadyuvaría al logro de estos objetivos mediante la elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la región o las convicciones. Aprovechamos esta oportunidad para reiterar a todos los Estados nuestra propuesta de iniciar la elaboración de un instrumento de esa índole."

Viet Nam

78. En una comunicación de fecha 21 de julio de 1988 dirigida al Gobierno interesado, el Relator Especial transmitió la información siguiente:

"Se ha informado que (se da un nombre), de 81 años de edad, los demás miembros de la Congregación de la Madre Corredentora, así como los feligreses y sus familias están recluidos desde el 20 de mayo de 1987, fecha en que fueron detenidos por motivos religiosos. Se afirma que el monasterio y las propiedades de la Congregación han sido confiscados y ocupados por las autoridades.

También se ha afirmado que no se ha podido sustentar con pruebas el cargo de actividades antirrevolucionarias y sabotaje de la seguridad pública presentado contra los miembros de la Congregación, como sería el hallazgo de documentos antigubernamentales o antisocialistas o armas de fuego y municiones en el monasterio, donde, según la respuesta de la Congregación a esos cargos, se imprimía exclusivamente material religioso."

\*  
\*       \*  
\*

79. Hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna de los gobiernos siguientes: Albania, Burundi, Irán (República Islámica del), Iraq, Nepal, Nicaragua, Sudán y Viet Nam.

B. Consultas y visitas

80. En el ejercicio de su mandato, el Relator Especial recibió en Lisboa a representantes gubernamentales, miembros de organizaciones no gubernamentales, representantes de diversas comunidades religiosas e individuos. Se desplazó a Ginebra para celebrar consultas en el Centro de Derechos Humanos del 18 al 22 de julio y del 14 al 18 de noviembre de 1988. Durante esas consultas recibió a representantes de diversos gobiernos, organizaciones no gubernamentales y comunidades religiosas.

81. El Relator Especial fue a Moscú y a Zagorsk, invitado por la iglesia ortodoxa rusa, para asistir a las fiestas del jubileo conmemorativo del milenario de la introducción del cristianismo en Rusia, celebradas del 4 al 16 de junio de 1988. Las festividades propiamente dichas y las declaraciones de las principales autoridades de la Unión Soviética permiten prever con confianza el mejoramiento de las relaciones entre las diversas

iglesias y el Gobierno, no solamente en lo que respecta a la religión ortodoxa, tradicional en Rusia, sino también las demás religiones que se practican en territorio soviético. La amplitud y la repercusión de estas conmemoraciones son un aspecto positivo de la política de apertura y de transparencia iniciada en la Unión Soviética, cuya influencia se deja ya sentir en varios otros países europeos.

III. GARANTIAS EXISTENTES EN MATERIA DE LIBERTAD DE PENSAMIENTO,  
DE CONCIENCIA, DE RELIGION Y DE CONVICCION

A. En el plano internacional

82. En sus informes anteriores, el Relator Especial recordó la existencia de varias normas internacionales que contienen disposiciones sobre la lucha contra la intolerancia y la discriminación fundadas en la religión o las convicciones (E/CN.4/1987/35, párrs. 3 a 10, E/CN.4/1988/45, párr. 54). Estas normas se encuentran tanto en los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos o al derecho humanitario como en otros instrumentos, aprobados con el apoyo de organismos especializados de las Naciones Unidas, tales como la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la UNESCO, relativos a determinados aspectos concretos de la discriminación fundada en la religión o las convicciones.

83. En varios casos, en los instrumentos internacionales así aprobados se prevén mecanismos de control para garantizar la ejecución de las disposiciones por los Estados Partes. A este respecto, cabe recordar las actividades del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en lo que respecta al artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos, establecido para garantizar la eficaz ejecución de las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha estudiado, en particular en el marco del artículo 18 del Pacto, las diversas medidas previstas por los Estados Partes para garantizar la libertad de religión o de convicción.

84. En cuanto a la lucha contra la discriminación religiosa en la esfera del empleo, la OIT se empeña asimismo en aplicar determinados mecanismos de control. A título de ejemplo, cabe mencionar las observaciones más recientes de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones en su período de sesiones de marzo de 1988, relativa, en particular, a casos concretos de discriminación fundada en la religión o en las convicciones en determinados países, en el marco de la aplicación de las disposiciones de los Convenios N° 105 relativo a la abolición del trabajo forzoso, 1957, y el N° 111 sobre la discriminación (respecto del empleo y la ocupación), 1958. Cabe remitirse asimismo al último informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones presentados en junio de 1988 a la Conferencia Internacional del Trabajo en su 75° período de sesiones.

B. En el plano nacional

85. De conformidad con los términos del artículo 4 de la Declaración de 1981, los Estados deben empeñarse en asegurar cierto número de garantías contra la intolerancia y la discriminación fundadas en la religión u otras convicciones. Como lo recordó el Relator Especial en su informe inicial (E/CN.4/1987/35, párr. 30), la presencia en las constituciones u otros textos legislativos nacionales de disposiciones que consagran el principio de la libertad de religión y de convicción no representa en sí una garantía absoluta del respeto de ese principio. Con todo, la aprobación de esas disposiciones constituye uno de los elementos esenciales del sistema de garantía de los derechos y libertades de religión y convicción. Por ello, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 4 de la Declaración, todos los Estados harán todos los esfuerzos necesarios "por promulgar o derogar leyes,

según el caso, a fin de prohibir la discriminación de ese tipo y por tomar todas las medidas adecuadas para combatir la intolerancia por motivos de religión o convicciones...".

86. La intención que se persigue con esto no es bosquejar un cuadro general de la situación de las garantías legislativas y administrativas existentes a escala nacional en la materia, puesto que esa tarea, que rebasaría con mucho el marco del presente informe, ha sido ya objeto de estudios e investigaciones en el marco de otros informes presentados a la Comisión de Derechos Humanos o a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. Cabe citar en particular el análisis de las garantías constitucionales y legales existentes en la materia, hecho en el estudio de la Sra. Elizabeth Odio Benito, Relatora Especial de la Subcomisión, sobre las dimensiones actuales de los problemas de la intolerancia y la discriminación fundadas en la religión o en las convicciones (E/CN.4/Sub.2/1987/26, párrs. 89 a 155), o también el informe presentado por el Secretario General a la Comisión de Derechos Humanos, que contiene un compendio de las leyes y reglamentos nacionales de los Estados sobre la cuestión de la libertad de religión o convicciones y, en particular, las medidas adoptadas para luchar contra la intolerancia y la discriminación en esta esfera (E/CN.4/1986/37 y Add.1/Rev.1 y Add.2 a 5) así como las adiciones a ese informe (E/CN.4/1987/34 y Add.1 y 2; E/CN.4/1988/43 y Add.1 a 7). El Relator Especial se limitará a exponer aquí algunas consideraciones de orden general que se desprenden exclusivamente del análisis de las informaciones que le han sido transmitidas por los gobiernos en respuesta al pedido que les dirigió el 1° de julio de 1988. Estas consideraciones tratan sobre las diversas medidas, legislativas y de otra índole, previstas por los gobiernos para garantizar el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y de convicción en las esferas de competencia de la Declaración.

87. Aun cuando todos los Estados que han enviado información al Relator Especial se han referido a la existencia, a escala nacional, de disposiciones y medidas que garantizan el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, se observa una gran diversidad en la forma de enunciar y de calificar este derecho, así como en las disposiciones y medidas previstas para garantizar su disfrute efectivo. Ciertas legislaciones reproducen o incorporan disposiciones pertinentes de la Declaración Universal de Derechos Humanos o del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, o se inspiran en ellas. Otras se inspiran asimismo en instrumentos internacionales de carácter regional como el Convenio Europeo de Derechos Humanos. En ciertos casos, la Constitución nacional estipula sencillamente que el legislador no elaborará ninguna ley relativa al establecimiento de una religión. En las respuestas se menciona a menudo, además de la Constitución o Ley fundamental, otras disposiciones legislativas tales como leyes penales, civiles, u otras leyes y reglamentos de carácter más específico. Además, algunas veces se hace referencia a las diversas medidas previstas para garantizar la aplicación de las normas jurídicas y el funcionamiento eficaz de procedimientos de recurso para las víctimas de violaciones del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicción, entre las cuales cabe citar el establecimiento de comisiones nacionales de derechos humanos, de comisiones consultivas sobre la libertad de religión, y de mecanismos tales como los tribunales constitucionales.

88. Las medidas que se reflejan infra sobre la base de las respuestas recibidas, y que conciernen a los diversos aspectos de los derechos y libertades mencionados en la Declaración de 1981, se citan exclusivamente a título de ejemplo y de ilustración de las medidas positivas que pueden contribuir a garantizar la aplicación de las disposiciones de la Declaración.

1. Derecho a tener, manifestar y practicar la religión o las convicciones de su elección (Declaración, arts. 1 y 6)

89. En cuanto concierne a la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección (art. 1), esta libertad fundamental se menciona en diversas formas con variantes en las informaciones transmitidas al Relator Especial. Por ejemplo, algunos países mencionan en sus actos constitucionales la libertad de profesar cualquier fe religiosa o de no tener ninguna convicción religiosa. Algunas veces se hace referencia a la libertad de toda persona de profesar la creencia religiosa de su preferencia. En otras partes, se garantiza la libertad ideológica y religiosa de las personas; en otro caso, la Ley fundamental garantiza la inviolabilidad de la libertad de creencias y de conciencia, de la libre confesión de la religión, y de la concepción del universo. También se cita algunas veces en las legislaciones la libertad de propagar una religión o convicción. Algunos países mencionan expresamente en su legislación la libertad de toda persona de cambiar de confesión o de abandonar la que tenía. Para garantizar que no haya coacción en esta esfera, se estipula algunas veces que nadie puede ser obligado a revelar su condición religiosa. Se encuentran también disposiciones según las cuales ningún organismo del Estado, agrupación social o individuo puede coaccionar a un ciudadano a abrazar una religión o a no practicarla. En algunas legislaciones se menciona el derecho a la objeción de conciencia, y el derecho a no ser obligado a cumplir el servicio militar contra su conciencia. Se prevén muchas garantías de carácter penal para preservar el derecho fundamental de la persona a tener la religión o convicción de su elección, en particular contra todo acto de difamación o palabras injuriosas contra una religión o convicción, contra el recurso a la fuerza o a la amenaza de utilizar la fuerza contra personas y agrupaciones a fin de obligarlas a participar en la práctica de un culto o de una religión o convicción, o a prestar juramento sin su consentimiento, o contra la obligación de revelar su religión. Por último, cabe citar algunas de las medidas preventivas previstas para favorecer la comprensión y la tolerancia respecto de los grupos que profesan religiones o convicciones diferentes, como las medidas adoptadas en la aplicación de leyes sobre el multiculturalismo, y de leyes sobre la educación.

90. En lo que respecta a las demás libertades que figuran en los apartados b) a i) del artículo 6 de la Declaración, se las menciona en diversas formas en las legislaciones de los Estados interesados, aunque rara vez en su totalidad. Así pues, se garantiza por lo general la libertad de practicar el culto, aunque con algunas limitaciones que, casi siempre, deben ser prescritas por la ley. Con frecuencia se prevén garantías penales contra la perturbación o el impedimento de las ceremonias religiosas o contra la incitación a tales actos.

91. Algunas veces se menciona que las iglesias, confesiones y comunidades religiosas gozan de personalidad jurídica desde que cumplen con determinadas formalidades. En otros casos, no se prevé ninguna ley para el establecimiento de una religión. En algunas legislaciones se prevé expresamente el derecho de los organismos religiosos a tener derechos de propiedad y de otra índole

respecto de sus instituciones, fundaciones y demás bienes para los fines del culto o fines educativos o de caridad, o el derecho de las iglesias y confesiones a crear y fomentar asociaciones y fundaciones. Asimismo, determinadas legislaciones reconocen el derecho a la libertad de confeccionar, adquirir y utilizar, en cantidad adecuada, los objetos y el material necesarios para los ritos o los usos de una religión o convicción, y se prevén penas contra los que profanen los objetos de culto. La libertad de escribir, imprimir y difundir publicaciones sobre una religión o convicción es con frecuencia objeto de disposiciones de orden general relativas a la garantía del derecho a la libertad de expresión. En ciertas legislaciones esa libertad se garantiza asimismo mediante la referencia al derecho de las iglesias, confesiones y comunidades religiosas a revelar y propagar sus propias creencias. En algunos casos se estipula también la libertad de enseñar una religión o convicción en lugares idóneos. Se menciona en particular el derecho a recibir e impartir una instrucción religiosa, oralmente, por escrito o por cualquier otro medio, dentro o fuera del medio escolar, así como el derecho a establecer y administrar instituciones para la educación de los niños y para la instrucción religiosa. En varias respuestas se ha hecho referencia al derecho a solicitar y recibir contribuciones voluntarias, financieras o de otra índole, de particulares o de instituciones. En algunos casos se menciona asimismo la libertad de formar, nombrar, elegir o designar a los dirigentes idóneos. En lo que respecta a la libertad de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una convicción o religión, se encuentran algunas disposiciones destinadas a garantizar este derecho de manera no discriminatoria, teniendo en cuenta los deseos de las minorías religiosas en la materia. Por último, la legislación garantiza algunas veces el derecho a establecer y mantener comunicaciones con individuos y comunidades acerca de cuestiones relativas a la religión o las convicciones en el ámbito nacional y en el internacional.

2. Lucha para prevenir y eliminar toda discriminación fundada en la religión o las convicciones (Declaración, arts. 2 a 4)

92. La mayoría de las informaciones transmitidas tratan sobre medidas tendientes a prevenir y eliminar toda discriminación fundada en la religión o las convicciones. En la esfera de la prevención, algunos países han aplicado medidas, en particular en el ámbito de la enseñanza, para alentar la tolerancia y la comprensión, familiarizando a los jóvenes con culturas y creencias diferentes de las peculiares de su medio ambiente personal. La mayoría de las legislaciones citadas contienen garantías constitucionales o de otra índole contra toda discriminación, en particular por motivos de religión o de convicciones, y prevén penas contra la violación del principio de la no discriminación. Algunas veces se hace referencia explícita a determinados aspectos concretos, como por ejemplo la no discriminación fundada en la religión o las convicciones en las posibilidades de vivienda, de empleo, de utilización de los servicios públicos y de las escuelas públicas, de acceso al crédito y a la asistencia financiera, de admisión en instituciones de enseñanza o participación en los cargos y la administración de esas instituciones, de acceso a la función pública, etc. Entre los mecanismos previstos para garantizar este principio, cabe mencionar las disposiciones penales, el establecimiento de estructuras como el Consejo Presidencial para los derechos de las minorías, o las comisiones nacionales de derechos humanos, y otros organismos similares que permiten controlar la conformidad de las

legislaciones vigentes con las disposiciones que garantizan la no discriminación respecto de las personas o de comunidades de cualquier religión o convicción.

3. Derecho de educar a los hijos de acuerdo con la convicción o la religión elegida por los padres o los tutores legales y protección de los niños contra toda forma de discriminación fundada en la religión o la convicción (Declaración, art. 5)

93. También en esta esfera, varios textos y medidas citados por los gobiernos garantizan este derecho y aseguran esta protección, aunque con formulaciones y ámbitos de aplicación variables. Así pues, aunque la mayoría de las legislaciones citadas estipulan que la educación religiosa debe ser conforme a las convicciones de los padres o de los tutores legales, en algunos casos se encuentran precisiones sobre las garantías necesarias para la aplicación de este principio. Este derecho entraña a menudo la libertad de los niños de recibir o de no recibir educación religiosa, según el deseo de sus padres o tutores. Algunas legislaciones, que prevén la instrucción religiosa en el marco de las escuelas públicas, estipulan el derecho de las personas encargadas de la educación de niños a decidir si éstos deben participar en cursos de instrucción religiosa. En otros casos puede concederse una dispensa, algunas veces a condición de que la persona encargada del niño se comprometa a velar ella misma por la instrucción religiosa o moral del niño. En algunos casos se exige el consentimiento del propio niño, desde la edad de 15 años, para su participación en las actividades de una comunidad religiosa o para que se le dispense de la instrucción religiosa. Algunos países estipulan en su legislación la laicidad de la enseñanza. Otros prevén el establecimiento de escuelas privadas en las que puede impartirse una enseñanza religiosa, y varias legislaciones consagran la igualdad financiera de las escuelas públicas y privadas. En algunos casos, los padres pueden pedir autorización para retirar a su hijo de una escuela si desapruaban los principios religiosos o de otra índole en que se funda la enseñanza que allí se imparte. Por último, se menciona asimismo, entre las informaciones recibidas, la posibilidad de que los miembros de nuevos movimientos religiosos retiren a sus hijos del sistema de enseñanza pública y laica y les proporcionen una enseñanza distinta, conforme a sus preceptos religiosos.

#### IV. ANALISIS DE LAS INFORMACIONES REUNIDAS

94. En el capítulo precedente se demuestra que en varios países existen garantías legislativas que defienden el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y de convicciones, y que reprimen las violaciones de esa libertad, así como medidas concretas destinadas a promover el respeto de la tolerancia y a prohibir la discriminación en la materia. Además, el Relator Especial ha podido constatar en determinados países de Europa en particular, como ya lo había hecho, por otra parte, en su informe precedente (E/CN.4/1988/45, párr. 38), las consecuencias positivas de la política de apertura y de transparencia en las esfera de la libertad de religión y de las manifestaciones del culto. Entre las señales alentadoras a este respecto, el Relator Especial ha subrayado en particular la publicación e importación de muchas biblias en la Unión Soviética con ocasión del milenario de la introducción del cristianismo en Rusia, la liberación anticipada o la reducción de penas de varios fieles detenidos en ese país, así como los trabajos preparatorios relativos a una nueva legislación sobre la libertad de conciencia y la revisión de ciertas disposiciones del Código Penal.

95. Aunque el Relator Especial se felicita de estas tendencias, estima, sin embargo, que esta constatación positiva no debe hacernos olvidar las numerosas violaciones de los derechos definidos en la Declaración, que trató de esbozar en una especie de inventario general en su primer informe (E/CN.4/1987/35, párrs. 46 a 71), y cuya persistencia en la mayoría de las regiones del mundo no parece haberse desmentido, lamentablemente, durante el período abarcado por el presente informe.

96. Así pues, en cuanto concierne al derecho de toda persona a tener, manifestar y practicar una religión o cualesquiera convicciones de su elección (artículos 1 y 6 de la Declaración), en las informaciones recientes se tienen en cuenta diversas denuncias, entre las cuales cabe destacar las limitaciones al derecho de manifestar la religión en público y aún algunas veces en privado; sanciones por pertenecer a una confesión dada; la negativa de inscribir a determinadas comunidades religiosas; la negativa a reconocer el derecho a la objeción de conciencia; la destrucción, el cierre obligado, la evacuación o la ocupación arbitraria de lugares de culto o de reunión relacionados con una religión o convicción; la prohibición de abrir nuevos lugares de culto o de reunión; la negativa a otorgar la autorización para contruir nuevos lugares de culto o de reunión, o de reparar los locales existentes; la limitación de ciertas actividades de orden cultural o parroquial relacionadas con una religión o convicción; la incautación o la confiscación de los bienes religiosos u objetos de culto; la prohibición de importar, de poseer, de exponer o de distribuir ciertos objetos del culto; la prohibición de publicar, de importar o de distribuir publicaciones relativas a una religión o convicción; la limitación o la prohibición de la propaganda religiosa o relativa a una convicción; la censura de publicaciones religiosas, de los sermones o prédicas; la negación del derecho a practicar las ceremonias propias de un culto; la limitación de esas ceremonias a ciertos lugares; la utilización con fines profanos de lugares considerados sagrados por determinadas religiones o convicciones; la profanación de sepulturas; las limitaciones del derecho a establecer seminarios para formar al clero y a la posibilidad de que los seminaristas puedan seguir una enseñanza adecuada; las restricciones del derecho a nombrar a un número suficiente de clérigos.

97. En cuanto concierne a la lucha para prevenir y eliminar toda discriminación fundada en la religión o las convicciones (artículos 2 a 4 de la Declaración), en las comunicaciones reunidas durante el presente período se tiene en cuenta, en particular, el rechazo de garantías judiciales tales como el derecho a un recurso legal, el derecho a un juicio en un plazo razonable y el derecho a reparación en caso de negación de justicia. En estas comunicaciones se dan a conocer asimismo casos de discriminación fundada en la religión o las convicciones en materia de acceso a la educación, al empleo, a los servicios de salud y a las raciones alimentarias. Se destacan asimismo algunos ejemplos de exclusión permanente del servicio público, de negativa a indemnizar legalmente a las personas por los daños y perjuicios sufridos, de denegación del derecho a obtener un pasaporte, por motivos de religión o de convicción.

98. Asimismo, en cuanto a la educación de los hijos de conformidad con la religión o las convicciones que elijan los padres (artículo 5 de la Declaración), las comunicaciones recibidas por el Relator Especial denotan la persistencia de limitaciones al goce de esta libertad. Cabe citar, por ejemplo, la discriminación en materia de acceso a la educación respecto de los niños de determinadas confesiones; la imposibilidad para ciertos niños de recibir una enseñanza religiosa fuera del ámbito familiar, o la imposibilidad, en la práctica, de que los hijos de padres no creyentes disfruten de prestaciones públicas en materia de enseñanza sin que ello entrañe una enseñanza religiosa obligatoria.

99. Por último, el Relator Especial ya tuvo ocasión de evocar en sus dos informes anteriores la incidencia negativa de la intolerancia y de la discriminación en materia de religión o de convicciones sobre el goce de los derechos humanos en general. Es forzoso reconocer, en el marco del presente informe y en lo que toca al período reciente, que persisten esos atentados contra los derechos y las libertades fundamentales. Según las denuncias transmitidas al Relator Especial, el disfrute de derechos fundamentales tales como el derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad y a la seguridad de la persona, el derecho a la libertad de opinión y de expresión, el derecho a la educación, el derecho a participar en la vida pública, el derecho de libre tránsito o el derecho de las personas pertenecientes a minorías a profesar y practicar su propia religión, se halla comprometido por motivos de religión o de convicción. Así pues, aún se recluye a muchas personas en cárceles, colonias de trabajo y hospitales psiquiátricos por motivos religiosos o con otros pretextos, pero a causa de la religión o las convicciones. En diversas regiones del mundo los creyentes y los miembros del clero de muchas confesiones y las personas con determinadas convicciones siguen siendo objeto de amenazas de muerte, de medidas de intimidación, de ataques físicos, de sesiones de reeducación forzada o de adoctrinamiento forzado. Algunas veces se somete a las personas detenidas por motivos religiosos a malos tratos y a castigos corporales. Se ha señalado también la desaparición de miembros del clero, e incluso el reclutamiento forzado de creyentes objetores de conciencia en el ejército, así como la expulsión de miembros del clero.

## V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

100. Las informaciones obtenidas por el Relator Especial lo llevan a constatar, por una parte, la persistencia en casi todas las regiones del mundo y bajo formas sumamente variadas, de incidentes y medidas gubernamentales incompatibles con las disposiciones de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones; y, por otra parte, un esfuerzo real, a escala internacional y nacional para tratar de establecer y aplicar medios apropiados para luchar contra esa plaga.

101. Efectivamente, la constatación que se desprende del capítulo IV dista mucho de incitar al optimismo; durante el período abarcado por el presente informe, el Relator Especial ha seguido recibiendo quejas sobre violaciones, en la mayoría de las regiones del mundo, de los derechos y libertades enunciados en la Declaración, a saber, el derecho de toda persona a profesar la religión o la convicción de su elección y manifestar ese derecho mediante el ejercicio de las diversas libertades que entraña. Ha tomado conocimiento de afirmaciones de que se ejercen medidas discriminatorias por motivos de religión o de convicciones, o que son testimonios de violaciones del derecho de los padres a educar a sus hijos de conformidad con la religión o convicción de su elección. Por último, ha constatado la persistencia de violaciones preocupantes de los derechos y libertades fundamentales resultantes de atentados contra el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, o de convicción.

102. Por otra parte, las informaciones obtenidas dan fe de un interés innegable de la comunidad internacional por este problema y de los esfuerzos por resolverlo. Como se ha informado en el capítulo II, el diálogo iniciado durante el ejercicio precedente entre el Relator Especial y los gobiernos ha continuado con un encomiable espíritu de cooperación. Además, la breve relación de garantías existentes en los planos internacional y nacional, en materia de libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y de convicción, que figura en el capítulo III, permite apreciar la amplitud y la diversidad de las disposiciones legislativas y medidas prácticas adoptadas para poner límite a la intolerancia y a la discriminación en esta esfera.

103. Esta aparente contradicción refleja, de hecho, la extrema complejidad del fenómeno de la intolerancia fundada en la religión o las convicciones. En realidad, los datos que el Relator Especial se esfuerza en recoger desde hace casi tres años sobre los incidentes y medidas gubernamentales incompatibles con las disposiciones de la Declaración lo confortan en la idea, desarrollada en su informe inicial (E/CN.4/1987/35), de que la extrema variedad y difusión por el mundo de situaciones que entrañan una incompatibilidad con estas disposiciones se debe a la complejidad de los factores y causas profundas del fenómeno. En esas condiciones es evidente que la promoción y la protección de la libertad de religión y de convicción representa una empresa delicada y prolongada, en que deberán tenerse en cuenta factores tan dispares como las disposiciones legislativas no compatibles, las diferencias de orden político, económico, social y cultural, las tensiones debidas a la interpretación de los dogmas, etc.

104. A la luz de estas observaciones, el Relator Especial estima que el fenómeno de la intolerancia en materia de religión o de convicciones, pese a sus características y manifestaciones concretas, no puede considerarse en

forma aislada, por lo que la mejor garantía de un clima propicio a la tolerancia y a la comprensión en esta esfera parece ser el eficaz funcionamiento de las instituciones democráticas, en las que todos se sientan libres de expresar y manifestar, dentro de los límites previstos por la ley, sus creencias y convicciones, sin peligro de hostigamiento, así como la aplicación de medidas socioeconómicas destinadas a atenuar las desigualdades en lo posible, y a hacer desaparecer las fuentes de fricción y de tirantez entre las distintas confesiones. Aparte de estas medidas indispensables de orden general, el éxito de la erradicación de la intolerancia y la discriminación fundadas en la religión y las convicciones depende asimismo de la aplicación de un conjunto de medidas y actividades de carácter más concreto, cuyo objetivo común ha de ser a la vez la prevención, la protección y la promoción, a corto y largo plazo. El Relator Especial ha preconizado ya, en sus informes anteriores, cierto número de medidas (E/CN.4/1987/35, párrs. 96 a 108, y E/CN.4/1988/45, párrs. 66 a 74). A esas medidas, cuya necesidad se impone todavía, quisiera añadir las recomendaciones siguientes:

- a) Conviene seguir estudiando la proposición de elaborar nuevas normas internacionales relativas a la eliminación de todas las formas de intolerancia y de discriminación fundadas en la religión o las convicciones. Apunta en ese sentido la recomendación de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías a la Comisión de Derechos Humanos, de establecer un Grupo de Trabajo preparatorio inmediatamente después de la expiración del mandato del Grupo de Trabajo sobre un proyecto de convención sobre los derechos del niño. No obstante, a este respecto sería conveniente comenzar por tener en cuenta las observaciones que la Subcomisión presente a la Comisión sobre las cuestiones y los factores que han de estudiarse antes de iniciar la elaboración de un nuevo instrumento en la materia;
- b) Los Estados que aún no lo han hecho deberían ratificar los instrumentos internacionales pertinentes a la materia, en particular los Pactos Internacionales de derechos humanos y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de prever, de conformidad con las normas establecidas por esos instrumentos, las garantías constitucionales y jurídicas necesarias para la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y de convicción, incluidos los medios de recurso efectivo en caso de intolerancia o de discriminación fundadas en la religión o las convicciones;
- c) Los servicios consultivos establecidos por las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos podrían colaborar de la manera siguiente:
  - i) Suministrar servicios consultivos de expertos a los países que lo soliciten para la redacción de nuevas disposiciones legislativas o la adaptación de la legislación vigente de conformidad con los principios enunciados en la Declaración de 1981; para el establecimiento de mecanismos de promoción y de protección de los derechos humanos, en particular en materia de libertad de religión y de convicciones, tales como comisiones nacionales, la institución del Ombudsman o de comisiones de conciliación; o para el establecimiento de

programas escolares en los que se tenga en cuenta la enseñanza de los ideales de la tolerancia, la comprensión y el respeto mutuo entre todos los grupos religiosos;

- ii) Organizar cursos de formación, en los planos regional, subregional y nacional, orientados a lograr una mayor familiaridad con los principios, normas y recursos existentes en la esfera de la libertad de religión y de convicciones. Estos cursos de formación se destinarían concretamente a los legisladores, a los encargados de la aplicación de las leyes y prácticas administrativas, tales como los jueces, abogados, encargados del mantenimiento del orden, personal de la administración y los educadores;
- iii) Organizar seminarios en los planos interregional, regional y nacional, que agrupen a personas que ocupan cargos críticos en sus países respectivos, representantes de organizaciones no gubernamentales en la esfera de los derechos humanos, y a representantes de religiones e ideologías concretas, cuyo tema fuera la promoción de la tolerancia y la comprensión en materia de religión y de convicciones y el aliento al diálogo entre confesiones;
- iv) Organizar, con la colaboración de la UNESCO, seminarios de información destinados a representantes de los medios de comunicación para contribuir a la lucha contra la difusión de estereotipos que fomentan la incompreensión y la intolerancia y para difundir los principios preconizados en la Declaración.

-----